



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

Procede la Sala a resolver recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante, **JHON JAIRO URIBE TOBON**, contra la sentencia proferida, el 31 de enero de 2022, notificada por edicto de fecha veinticuatro (24) de febrero de la misma anualidad, dado su resultado adverso, en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP-**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: *«...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda*

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes¹.

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado únicamente por las pretensiones que se reconocieron en la sentencia de primera instancia y se revocaron en segunda, toda vez que la parte demandante no interpuso recurso de apelación, como se evidencia en el acta y en el audio de la audiencia.

Entre otras se encuentran el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación extralegal de que trata el artículo 98 de la Convención Colectiva del Trabajo suscrita entre el ISS y SINTRASEGURIDADSOCIAL 2001 - 2004, en cuantía inicial de \$ 1'566.854,96 a partir del 15 de agosto de 2015, de manera indexada desde su causación hasta el pago efectivo.

¹ CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Ahora, tratándose de derechos pensionales, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha precisado de forma pacífica y reiterada que son asuntos de naturaleza vitalicia y de tracto sucesivo, de modo que debe observarse la incidencia futura respectiva a efectos de establecer la *summa gravaminis*. Por tanto, es necesario cuantificar la mesada pensional proyectada con la expectativa de vida del demandante.

De acuerdo con lo anterior, se procede a realizar los cálculos correspondientes:

INCIDENCIA FUTURA	
Fecha de nacimiento	15/07/60
Fecha sentencia	31/01/22
Edad a la fecha de la sentencia	62
Valor mesada inicial	\$ 1.566.854,96
Índice	25,3
Mesadas por año	13
Numero de Mesadas Futuras	328,9
Valor Incidencia Futura	\$ 515.338.596,34

Teniendo en cuenta el cálculo anterior, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 515.338.596,34 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que resulte necesario cuantificar las demás condenas. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante **JHON JAIRO URIBE TOBON**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, previa digitalización del expediente por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE

Magistrada

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrado

Proyectó: DR



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022).

El apoderado de la parte **demandada** PORVENIR S.A, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de agosto de dos mil veintiuno (2021), notificado en edicto de fecha veinte (20) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

Se procede a resolver la procedencia del recurso de casación, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

Ahora, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$109.023.120**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



En el presente caso, el fallo de primera instancia, condenó a pago de la pensión de invalidez, decisión que apelada, fue adicionada.

En consecuencia, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, de ellas, el reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 19 de enero de 2014, que por su naturaleza presenta incidencias a futuro que la Sala procede a cuantificar, sobre el valor del salario mínimo legal mensual vigente para la fecha de fallo de segunda instancia, por 13 mesadas al año, acogiendo la tabla de mortalidad rentistas hombres ², de acuerdo a los siguientes cálculos:

Fecha de nacimiento (fl.18-cuader digital primera)	16 de julio de 1981
Edad fecha de fallo (años)	40
Valor de la mesada	\$ 908.526
Mesadas año	13
Índice	40.8
Total	\$ 481'882.190

Guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

² SUPERINTENDENCIA FINANCIARA DE COLOMBIA . RESOLUCION No 1555 de 2010



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderados de la **demandada** PORVENIR S.A, con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente, digitalizando el expediente para surtir el recurso.

Notifíquese y Cúmplase,

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

LUZ PATRICIA QUINTERO CALLE
Magistrado

ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Bogotá D.C., Veintiséis (26) de enero de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha veintitrés (23) de julio de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el juez de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado de la señora YULEIDA GÓMEZ PADRÓN, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP PROTECCIÓN S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual con sus rendimientos a la administradora del RPM.

¹ Auto de 3 de mayo de 2005 Rad. 26.489



Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2017, a folios 76 a 84 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$350.859,54**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$129.081.223** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fí 404 a 407.



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el diecisiete (17) de julio de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

TORRES
LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



404
407

TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL - MAGISTRADO: DRA. CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ RADICADO: 110013105037201841901 DEMANDANTE : YULEIDA GOMEZ DEMANDADO: COLPENSIONES			
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN
OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.			

Promedio Salarial Anual							
Año 2006							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
24/11/06	30/11/06	7	817.000,00	27.233,33	\$ 190.633,33		
01/12/06	31/12/06	29	790.000,00	26.333,33	\$ 763.666,67		
Total días		36			\$ 954.300,00	\$ 26.508,33	\$ 795.250,00
Año 2007							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/02/07	28/02/07	20	579.000,00	19.300,00	\$ 386.000,00		
01/08/07	30/08/07	4	116.000,00	3.866,67	\$ 15.466,67		
01/11/07	30/11/07	30	521.000,00	17.366,67	\$ 521.000,00		
01/12/07	31/12/07	30	869.000,00	28.966,67	\$ 869.000,00		
Total días		84			\$ 1.791.466,67	\$ 21.326,98	\$ 639.809,52
Año 2008							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/08	31/01/08	30	869.000,00	28.966,67	\$ 869.000,00		
01/02/08	29/02/08	30	981.000,00	32.700,00	\$ 981.000,00		
01/03/08	31/03/08	30	925.000,00	30.833,33	\$ 925.000,00		
01/04/08	30/04/08	30	925.000,00	30.833,33	\$ 925.000,00		
01/05/08	31/05/08	30	1.204.000,00	40.133,33	\$ 1.204.000,00		
01/06/08	30/06/08	30	1.295.000,00	43.166,67	\$ 1.295.000,00		
01/07/08	31/07/08	30	1.127.000,00	37.566,67	\$ 1.127.000,00		
01/08/08	31/08/08	30	925.000,00	30.833,33	\$ 925.000,00		
01/09/08	30/09/08	30	925.000,00	30.833,33	\$ 925.000,00		
01/10/08	31/10/08	30	925.000,00	30.833,33	\$ 925.000,00		
01/11/08	30/11/08	30	925.000,00	30.833,33	\$ 925.000,00		
01/12/08	31/12/08	30	925.000,00	30.833,33	\$ 925.000,00		
Total días		360			\$ 11.951.000,00	\$ 33.197,22	\$ 995.916,67
Año 2009							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/09	31/01/09	30	925.000,00	30.833,33	\$ 925.000,00		
01/02/09	28/02/09	30	925.000,00	30.833,33	\$ 925.000,00		
01/03/09	31/03/09	30	995.000,00	33.166,67	\$ 995.000,00		
01/04/09	30/04/09	30	995.000,00	33.166,67	\$ 995.000,00		
01/05/09	31/05/09	30	995.000,00	33.166,67	\$ 995.000,00		
01/06/09	30/06/09	30	995.000,00	33.166,67	\$ 995.000,00		
01/07/09	31/07/09	30	995.000,00	33.166,67	\$ 995.000,00		
01/08/09	31/08/09	30	995.000,00	33.166,67	\$ 995.000,00		
01/09/09	30/09/09	30	995.000,00	33.166,67	\$ 995.000,00		
01/10/09	31/10/09	30	995.000,00	33.166,67	\$ 995.000,00		
01/11/09	30/11/09	30	995.000,00	33.166,67	\$ 995.000,00		
01/12/09	31/12/09	30	995.000,00	33.166,67	\$ 995.000,00		
Total días		360			\$ 11.800.000,00	\$ 32.777,78	\$ 983.333,33
Año 2010							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/10	31/01/10	30	995.000,00	33.166,67	\$ 995.000,00		
01/02/10	28/02/10	30	1.067.000,00	35.566,67	\$ 1.067.000,00		
01/03/10	31/03/10	30	1.077.000,00	35.900,00	\$ 1.077.000,00		
01/04/10	30/04/10	30	1.031.000,00	34.366,67	\$ 1.031.000,00		
01/05/10	31/05/10	30	1.031.000,00	34.366,67	\$ 1.031.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

01/06/10	30/06/10	30	1.031.000,00	34.366,67	\$ 1.031.000,00		
01/07/10	31/07/10	30	1.031.000,00	34.366,67	\$ 1.031.000,00		
01/08/10	31/08/10	30	1.031.000,00	34.366,67	\$ 1.031.000,00		
01/09/10	30/09/10	30	1.031.000,00	34.366,67	\$ 1.031.000,00		
01/10/10	31/10/10	30	1.031.000,00	34.366,67	\$ 1.031.000,00		
01/11/10	30/11/10	30	1.031.000,00	34.366,67	\$ 1.031.000,00		
01/12/10	31/12/10	30	1.031.000,00	34.366,67	\$ 1.031.000,00		
Total días		360			\$ 12.418.000,00	\$ 34.494,44	\$ 1.034.833,33
Año 2011							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/11	31/01/11	30	1.073.000,00	35.766,67	\$ 1.073.000,00		
01/02/11	28/02/11	30	1.073.000,00	35.766,67	\$ 1.073.000,00		
01/03/11	31/03/11	30	1.073.000,00	35.766,67	\$ 1.073.000,00		
01/04/11	30/04/11	30	1.073.000,00	35.766,67	\$ 1.073.000,00		
01/05/11	31/05/11	30	1.073.000,00	35.766,67	\$ 1.073.000,00		
01/06/11	30/06/11	30	1.073.000,00	35.766,67	\$ 1.073.000,00		
01/07/11	31/07/11	30	1.073.000,00	35.766,67	\$ 1.073.000,00		
01/08/11	31/08/11	30	1.073.000,00	35.766,67	\$ 1.073.000,00		
01/09/11	30/09/11	30	1.073.000,00	35.766,67	\$ 1.073.000,00		
01/10/11	31/10/11	30	1.073.000,00	35.766,67	\$ 1.073.000,00		
01/11/11	30/11/11	30	1.073.000,00	35.766,67	\$ 1.073.000,00		
01/12/11	31/12/11	30	1.073.000,00	35.766,67	\$ 1.073.000,00		
Total días		360			\$ 12.876.000,00	\$ 35.766,67	\$ 1.073.000,00
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/12	31/01/12	30	1.134.000,00	37.800,00	\$ 1.134.000,00		
01/02/12	29/02/12	30	1.134.000,00	37.800,00	\$ 1.134.000,00		
01/03/12	31/03/12	30	1.134.000,00	37.800,00	\$ 1.134.000,00		
01/04/12	30/04/12	30	1.134.000,00	37.800,00	\$ 1.134.000,00		
01/05/12	31/05/12	30	1.134.000,00	37.800,00	\$ 1.134.000,00		
01/06/12	30/06/12	30	1.134.000,00	37.800,00	\$ 1.134.000,00		
01/07/12	31/07/12	30	1.134.000,00	37.800,00	\$ 1.134.000,00		
01/08/12	31/08/12	30	1.134.000,00	37.800,00	\$ 1.134.000,00		
01/09/12	30/09/12	30	1.134.000,00	37.800,00	\$ 1.134.000,00		
01/10/12	31/10/12	30	1.134.000,00	37.800,00	\$ 1.134.000,00		
01/11/12	30/11/12	30	1.134.000,00	37.800,00	\$ 1.134.000,00		
01/12/12	31/12/12	30	1.134.000,00	37.800,00	\$ 1.134.000,00		
Total días		360			\$ 13.608.000,00	\$ 37.800,00	\$ 1.134.000,00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	1.186.000,00	39.533,33	\$ 1.186.000,00		
01/02/13	28/02/13	30	1.180.000,00	39.333,33	\$ 1.180.000,00		
01/03/13	31/03/13	30	1.180.000,00	39.333,33	\$ 1.180.000,00		
01/04/13	30/04/13	30	1.180.000,00	39.333,33	\$ 1.180.000,00		
01/05/13	31/05/13	30	1.180.000,00	39.333,33	\$ 1.180.000,00		
01/06/13	30/06/13	30	1.180.000,00	39.333,33	\$ 1.180.000,00		
01/07/13	31/07/13	30	1.180.000,00	39.333,33	\$ 1.180.000,00		
01/08/13	31/08/13	30	1.180.000,00	39.333,33	\$ 1.180.000,00		
01/09/13	30/09/13	30	1.180.000,00	39.333,33	\$ 1.180.000,00		
01/10/13	31/10/13	30	1.180.000,00	39.333,33	\$ 1.180.000,00		
01/11/13	30/11/13	30	1.180.000,00	39.333,33	\$ 1.180.000,00		
01/12/13	31/12/13	30	1.180.000,00	39.333,33	\$ 1.180.000,00		
Total días		360			\$ 14.166.000,00	\$ 39.350,00	\$ 1.180.500,00
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/02/14	28/02/14	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/03/14	31/03/14	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/04/14	30/04/14	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/05/14	31/05/14	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/06/14	30/06/14	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/07/14	31/07/14	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/08/14	31/08/14	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		



Rama Judicial del Poder Público
 Consejo Superior de la Judicatura
 Tribunal Superior de Bogotá
 Sala Laboral
 Bogotá – Cundinamarca

406
409

01/09/14	30/09/14	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/10/14	31/10/14	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/11/14	30/11/14	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
01/12/14	31/12/14	30	1.233.000,00	41.100,00	\$ 1.233.000,00		
Total días		360			\$ 14.796.000,00	\$ 41.100,00	\$ 1.233.000,00

Año 2015

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	1.290.000,00	43.000,00	\$ 1.290.000,00		
01/02/15	28/02/15	30	1.290.000,00	43.000,00	\$ 1.290.000,00		
01/03/15	31/03/15	30	1.290.000,00	43.000,00	\$ 1.290.000,00		
01/04/15	30/04/15	30	1.290.000,00	43.000,00	\$ 1.290.000,00		
01/05/15	31/05/15	30	1.290.000,00	43.000,00	\$ 1.290.000,00		
01/06/15	30/06/15	30	1.290.000,00	43.000,00	\$ 1.290.000,00		
01/07/15	31/07/15	30	1.290.000,00	43.000,00	\$ 1.290.000,00		
01/08/15	31/08/15	30	1.290.000,00	43.000,00	\$ 1.290.000,00		
01/09/15	30/09/15	30	1.290.000,00	43.000,00	\$ 1.290.000,00		
01/10/15	31/10/15	30	1.290.000,00	43.000,00	\$ 1.290.000,00		
01/11/15	30/11/15	30	1.290.000,00	43.000,00	\$ 1.290.000,00		
01/12/15	31/12/15	30	1.290.000,00	43.000,00	\$ 1.290.000,00		
Total días		360			\$ 15.480.000,00	\$ 43.000,00	\$ 1.290.000,00

Año 2016

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	1.380.000,00	46.000,00	\$ 1.380.000,00		
01/02/16	28/02/16	30	1.380.000,00	46.000,00	\$ 1.380.000,00		
01/03/16	31/03/16	30	1.380.000,00	46.000,00	\$ 1.380.000,00		
01/04/16	30/04/16	30	1.380.000,00	46.000,00	\$ 1.380.000,00		
01/05/16	31/05/16	30	1.380.000,00	46.000,00	\$ 1.380.000,00		
01/06/16	30/06/16	30	1.380.000,00	46.000,00	\$ 1.380.000,00		
01/07/16	31/07/16	30	1.380.000,00	46.000,00	\$ 1.380.000,00		
01/08/16	31/08/16	30	1.380.000,00	46.000,00	\$ 1.380.000,00		
01/09/16	30/09/16	30	1.380.000,00	46.000,00	\$ 1.380.000,00		
01/10/16	31/10/16	30	1.380.000,00	46.000,00	\$ 1.380.000,00		
01/11/16	30/11/16	30	1.380.000,00	46.000,00	\$ 1.380.000,00		
01/12/16	31/12/16	30	1.380.000,00	46.000,00	\$ 1.380.000,00		
Total días		360			\$ 16.560.000,00	\$ 46.000,00	\$ 1.380.000,00

Año 2017

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	1.477.000,00	49.233,33	\$ 1.477.000,00		
01/02/17	28/02/17	30	1.477.000,00	49.233,33	\$ 1.477.000,00		
01/03/17	31/03/17	30	1.477.000,00	49.233,33	\$ 1.477.000,00		
01/04/17	30/04/17	30	1.477.000,00	49.233,33	\$ 1.477.000,00		
01/05/17	31/05/17	30	1.477.000,00	49.233,33	\$ 1.477.000,00		
01/06/17	30/06/17	30	1.477.000,00	49.233,33	\$ 1.477.000,00		
01/07/17	31/07/17	30	1.477.000,00	49.233,33	\$ 1.477.000,00		
01/08/17	31/08/17	30	1.477.000,00	49.233,33	\$ 1.477.000,00		
Total días		240			\$ 11.816.000,00	\$ 49.233,33	\$ 1.477.000,00

Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral

AÑO	Nº. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual
2006	36	84,103	133,40	1,586	\$ 795.250	\$ 1.261.385	\$ 1.513.662
2007	84	87,869	133,40	1,518	\$ 639.810	\$ 971.338	\$ 2.719.746
2008	360	92,872	133,40	1,436	\$ 995.917	\$ 1.430.514	\$ 17.166.163
2009	360	100,000	133,40	1,334	\$ 983.333	\$ 1.311.764	\$ 15.741.173
2010	360	102,002	133,40	1,308	\$ 1.034.833	\$ 1.353.373	\$ 16.240.480
2011	360	105,237	133,40	1,268	\$ 1.073.000	\$ 1.360.155	\$ 16.321.858
2012	360	109,157	133,40	1,222	\$ 1.134.000	\$ 1.385.846	\$ 16.630.151
2013	360	111,816	133,40	1,193	\$ 1.180.500	\$ 1.408.374	\$ 16.900.490
2014	360	113,983	133,40	1,170	\$ 1.233.000	\$ 1.443.045	\$ 17.316.538
2015	360	118,152	133,40	1,129	\$ 1.290.000	\$ 1.456.481	\$ 17.477.778
2016	360	126,149	133,40	1,057	\$ 1.380.000	\$ 1.459.314	\$ 17.511.770
2017	240	133,400	133,40	1,000	\$ 1.477.000	\$ 1.477.000	\$ 11.816.000
Total días	3600					2017	\$ 167.355.809,96



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

Radicación No. 37-2018-00419-01

Bogotá D.C., julio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE: YULEIDA GOMEZ PADRON

DEMANDADO : COLPENSIONES Y OTROS

CONSTANCIA SECRETARIAL

MARIA PAULA URREGO BARRAGAN, identificada con C.C. 1.020.733187 de Bogotá, en mi calidad de Asesora grado 23 del despacho del H. Magistrado DR. MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, quien se posesionó como titular del despacho el 8 de junio de 2022, hago constar que el presente proceso fue asignado al Despacho de la Dra. RHINA ESCOBAR BARBOZA el 1 de octubre de 2019, como se verifica en la respectiva acta de reparto visible a folio 361.

Que, si bien dentro del presente asunto se profirió sentencia de segunda instancia el 7 de julio de 2020, en la que el Titular del Despacho salvó el voto, conforme se observa de la documental visible a folios 381 a 397, lo cierto es que la parte demandante presentó recurso extraordinario de casación, el cual fue concedido mediante providencia del 26 de enero de 2021, y respecto del cual, no cuenta con la firma del Dr. Marceliano Chávez Ávila.

No obstante lo anterior, la Secretaría de la Sala Laboral, por error involuntario remitió al Juzgado de Origen el expediente, en lugar de darle el respectivo trámite al recurso de casación concedido, razón por la cual el 25 de junio de 2021, el Juzgado de primera instancia devolvió las diligencias, con el fin de seguir el trámite pertinente y así tramitar el recurso de casación.

Así las cosas, se **DEJA CONSTANCIA** que el expediente con radicado No. 1100131050 37 2018 00419 01 fue ingresado al Despacho hasta el 29 de junio de 2022 para revisar el auto mediante el cual **CONCEDE EL RECURSO DE CASACIÓN**, teniendo en cuenta que la providencia adolece de firma del Dr. Marceliano Chávez Ávila, concluyendo que el titular de éste Despacho si acompaña la ponencia del auto que data del 26 de enero de 2021, por lo que procede a suscribirla y entregar el expediente a la Secretaría de la Sala, con el fin de que ésta le imparta el trámite correspondiente.

MARIA PAULA URREGO BARRAGÁN
ABOGADA ASESORA - DESPACHO 014
SALA LABORAL - TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 023 2018 00360 01.

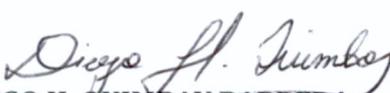
Demandante: YINA PATRICIA BENJUMEA ORTIZ.

Demandado: G4S TECHNOLOGY COLOMBIA S.A.

744

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de noviembre de 2019.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

869

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 034 2015 00248 01.

Demandante: MARIA DEL CONSUELO DEL PILAR ARMENTA RODRÍGUEZ.

Demandado: MANPOWER PROFESSIONAL LTDA. Y OTROS.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 22 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 012 2018 00385 01.

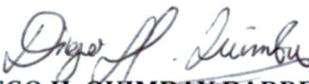
Demandante: JOSÉ HERNAN PARDO REY.

71

Demandado: COLPENSIONES.

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

MAGISTRADO- MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA.

Ref. Expediente No. 110013105 038 2017 00099 01.

Demandante: MARIA ELVIRA MOLANO TAMAYO.

Demandado: BANCO DE LA REPÚBLICA.

185

Me permito pasar a su Despacho el expediente de la referencia informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, donde **NO CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de octubre de 2019.

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.


DIEGO H. QUIMBAY BARRERA
ESCRIBIENTE NOMINADO

República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.
Sala Laboral

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado Ponente

INFORME SECRETARIAL

209

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105013201700767, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde se aceptó DESISTIMIENTO del recurso presentado contra la sentencia de fecha 30/09/2020. Sin costas.


ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

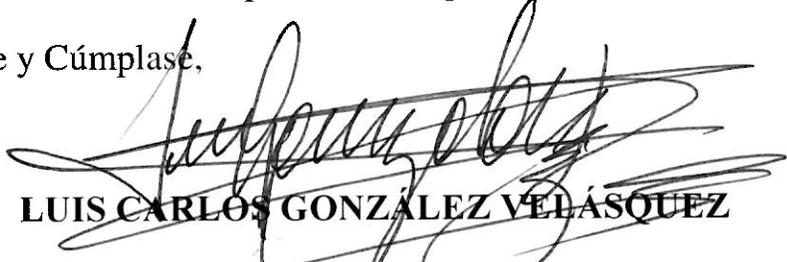
Bogotá D.C., 28 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

304

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO: No.110013105003201500703. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 3/09/2019, con costas

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

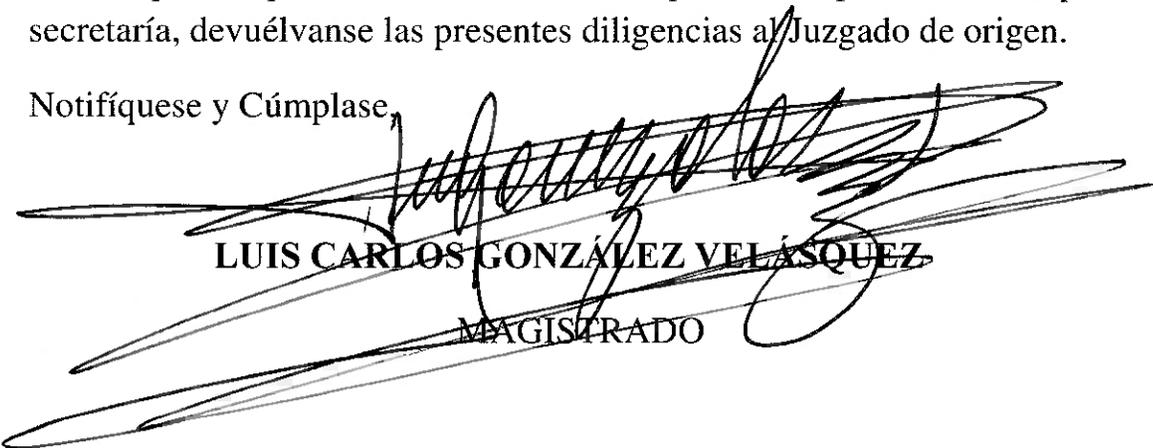
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de ~~Doce millones de pesos (\$2.000.000)~~ por cada (a cargo de la parte) demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

132

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

RDO: No.110013105023201700481. Me permito pasar a su despacho, el expediente, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde CASÓ la sentencia proferida por esta Sala de fecha 27/08/2019, con costas

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

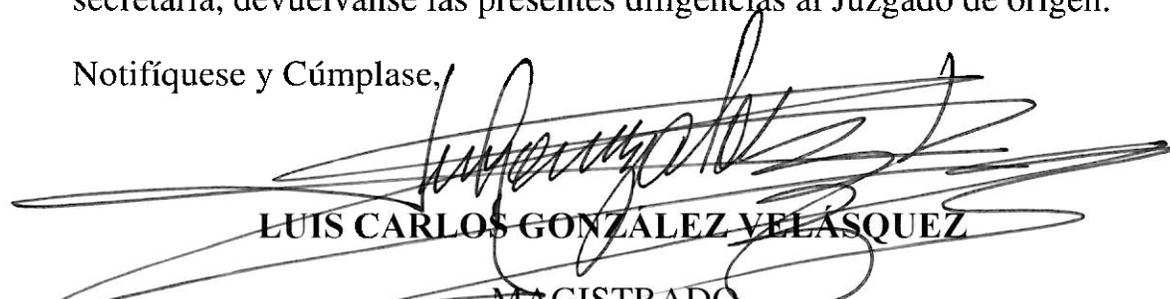
Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyanse, en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de *Cuatro millones de pesos (\$4.000.000) etc* a cargo de la parte demandada.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ

MAGISTRADO

INFORME SECRETARIAL

Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

MAGISTRADO DR. LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho, el expediente No.110013105008201300811, informando que regresó de la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral donde CASÓ del recurso presentado contra la sentencia de fecha 20/11/2018. Sin costas.

ACENELIA ALVARADO ARENAS

ESCRIBIENTE



Rama Judicial

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

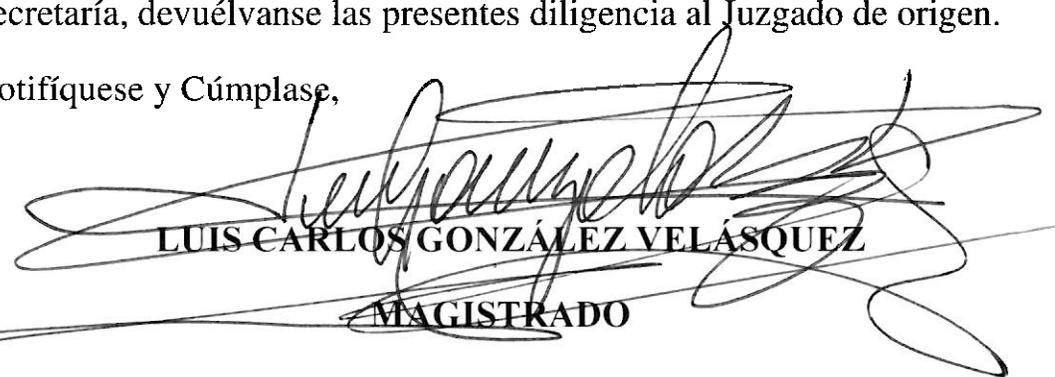
Bogotá D.C., 22 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencia al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
MAGISTRADO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUÍS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ.

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ MARINA VARGAS contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Rad. 2020 00197 01. Juz 33.

En Bogotá D.C., a los Treinta y un (31) días de mayo de dos mil veintidós (2022), siendo las tres (03:00) de la tarde el Magistrado Ponente se constituye en audiencia pública en asocio de los demás Magistrados con quienes integra la Sala de Decisión, a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el 7 de marzo del año en curso, donde el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

ANTECEDENTES

1. Pretende la parte actora se reconozca y pague una pensión de sobrevivientes en aplicación de la condición más beneficiosa, en virtud del fallecimiento de su compañero José Pastor Espitia a partir del 9 de enero de 1998, retroactivo, intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993 o indexación y las costas procesales (Folios 7 y 8 Archivo 03 "Demanda").
2. El Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá mediante proveído del 01 de octubre de 2020 admitió la demanda, reconoció personería al apoderado de la actora, corrió traslado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la demandada, a quien ordenó notificar: *"en la forma prevista por el Art. 41 del C.P.T. y S.S. y su parágrafo, modificado por el Art. 20 de la Ley 712 de 2001, para que se sirva contestarla por intermedio de apoderado judicial dentro del término legal de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha en que se surta el trámite de la notificación. Téngase en cuenta que el presente numeral deberá ser interpretado junto con lo señalado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020."* (Numeral tercero archivo 05 "AutoAdmiteDemanda" Exp. Digital).

3. La demandante allegó las constancias de la notificación de COLPENSIONES, realizadas el 16 de octubre de 2020 vía correo electrónico en la dirección notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co el 22 de octubre de la misma anualidad acusó recibido y le asignó el radicado No. 2020_10489521. (Archivo 09 "AcusoReciboColpensiones" Exp. Digital).
4. En auto del 7 de marzo del año en curso, el Juzgado Treinta y Tres Laboral consideró que la demandante acreditó el cumplimiento de la orden emanada en el auto admisorio y que notificó a COLOPENSIONES conforme los postulados del Art. 8 del Decreto 806 del 2020, por lo que al no haberse aportado escrito de contestación por parte de esta demandada dispuso en el numeral primero de dicho proveído: "**DAR POR NO CONTESTADA EN TIEMPO LA DEMANDA** por parte de **COLPENSIONES**, toda vez que no se allegó el escrito de contestación de la demanda dentro del término legal concedido.", y en el numeral segundo indicó: "**TENER COMO INDICIO GRAVE EN CONTRA de COLPENSIONES** el no haber dado contestación a la demanda, de conformidad con lo señalado por el Parágrafo 2º y 3º del Art. 31 del C.P.T. y S.S., modificado por el Art. 18 de la Ley 712 de 2001."

RECURSO DE ALZADA

Inconforme con la anterior decisión COLPENSIONES interpuso recurso de reposición en subsidio de apelación encaminado a que se declarara la nulidad por indebida notificación, por cuanto a la entidad no se le envió correctamente copia de la demanda ni sus anexos, indica que, si bien se allegó el auto admisorio del mismo, no se podía visualizar los anexos tales como demanda, subsanación y anexos por lo que procedió a solicitarlos en correo del 01 de junio de 2021. Citó y transcribió el art. 8 del Decreto 806/20, la sentencia C-420 del 2020 y el artículo 41 del CPT Y SS, para concluir que la notificación no fue realizada por el notificador del despacho como lo dispone la norma en cita, por lo cual tampoco se podía tener como válida. Así las cosas pide se revoque el proveído del 07 de marzo del año en curso y se proceda a dar aplicación al art. 301 del CGP.

Alegatos ante este Tribunal (artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Indicó que cumplió con lo ordenado por el Juzgado en el auto admisorio de la demanda, por lo que, conforme al Art. 8 del Decreto 806 de v2020

notificó a COLPENSIONES en debida forma, argumentó que no es cierto lo dicho por el fondo publico respecto al no envío en debida forma de la demanda y anexos, ya que los remitió junto a la notificación, de lo cual, hasta le dieron un recibido y numero de radicado interno, por lo que pidió la confirmación de la decisión.

Parte demandada: En síntesis, adujo que los documentos adjuntos por el apoderado demandante no permitían su visualización, por lo que, conforme a los pronunciamientos dictados por esta Corporación, se debe declarar la nulidad de lo actuado por no existir una adecuada notificación, máxime cuando es la entidad mas demandada en el país y recibe miles de correos a diario.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por COLPENSIONES contra el auto que tuvo por no contestada la demanda. Argumenta la apelante en síntesis que fue notificada de manera indebida, ya que se tenía que dar cumplimiento a lo previsto en el Art. 41 del C.P.T. y S.S., disposición normativa que prevé:

"PARÁGRAFO. NOTIFICACIÓN DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS. *Cuando en un proceso intervengan Entidades Públicas, el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente a sus representantes legales o a quien éstos hayan delegado la facultad de recibir notificaciones.*

Sin embargo, si la persona a quien deba hacerse la notificación, o su delegado, no se encontrare o no pudiere, por cualquier motivo recibir la notificación, ésta se practicará mediante entrega que el notificador haga al secretario general de la entidad o en la oficina receptora de correspondencia, de la copia auténtica de la demanda, del auto admisorio y del aviso.

En los asuntos del orden nacional que se tramiten en lugar diferente al de la sede de la entidad demandada, la notificación a los representantes legales debe hacerse por conducto del correspondiente funcionario de mayor categoría de la entidad demandada que desempeñe funciones a nivel seccional, quien deberá al día siguiente al de la notificación, comunicarle lo ocurrido al representante de la entidad. El incumplimiento de esta disposición constituye falta disciplinaria.

Para todos los efectos legales, cuando la notificación se efectúe de conformidad con lo dispuesto en los dos incisos anteriores, se entenderá surtida después de cinco (5) días de la fecha de la correspondiente diligencia.

En el expediente se dejará constancia de estos hechos, en diligencia que deberán suscribir el notificador y el empleado que lo reciba.”(Subrayado de la sala)

De otro lado, se cuenta con el Decreto 806 de 2020, el que fue expedido en virtud de la pandemia ocasionada por el COVID 19, y se ocupó de implementar medidas para el uso de las tecnologías de la información en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. En cuanto a las notificaciones judiciales a través de medios electrónicos, en el artículo 8 se dispuso:

"Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exequible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos [132](#) a [138](#) del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.*

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén*

en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.”(Subrayado de la Sala).

Finalmente, en lo que tiene que ver con la notificación personal a entidades públicas mediante el uso de las TIC, la Corte Suprema de Justicia en proveído AL 2957 de 2020, indicó:

"Sin embargo, aunque la legislación laboral sí reguló en forma expresa el mecanismo de notificación personal, lo cierto es que no previó la forma cómo se haría en un contexto en el que se privilegia el uso de las tecnologías de la información.

Razón por la que en virtud del principio de integración normativa de las normas procedimentales es dable acudir a lo dispuesto en el artículo 612 del Código General del Proceso que refiere que la notificación personal del auto admisorio de la demanda y mandamiento de pago a entidades públicas, se hará mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que señala el artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Es así como tal disposición establece que las «entidades públicas de todos los niveles, las privadas que cumplan funciones públicas y el Ministerio Público que actúe ante esta jurisdicción, deben tener un buzón de correo electrónico exclusivamente para recibir notificaciones judiciales».

Esta precisión es de especial relevancia en un marco como el actual en el que se itera se favorece el uso de las TIC en los procesos judiciales. En consecuencia, se hace imperativo contar con un buzón de correo electrónico, pues su propósito no es otro que obtener información oportuna y eficaz respecto de las decisiones judiciales con el fin de imprimirles celeridad y salvaguardar los principios de transparencia y publicidad que fortalecen la administración de justicia y su cobertura.

Así, lo dispone el artículo 103 del Código General del Proceso que prevé:

En todas las actuaciones judiciales deberá procurarse el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura. Las actuaciones judiciales se podrán realizar a través de mensajes de datos. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan generar, archivar y comunicar mensajes de datos.

Lo anterior, guarda armonía con lo estatuido en el artículo 8.º del Decreto 806 de 2020 -declarado exequible condicionado por la Corte Constitucional mediante

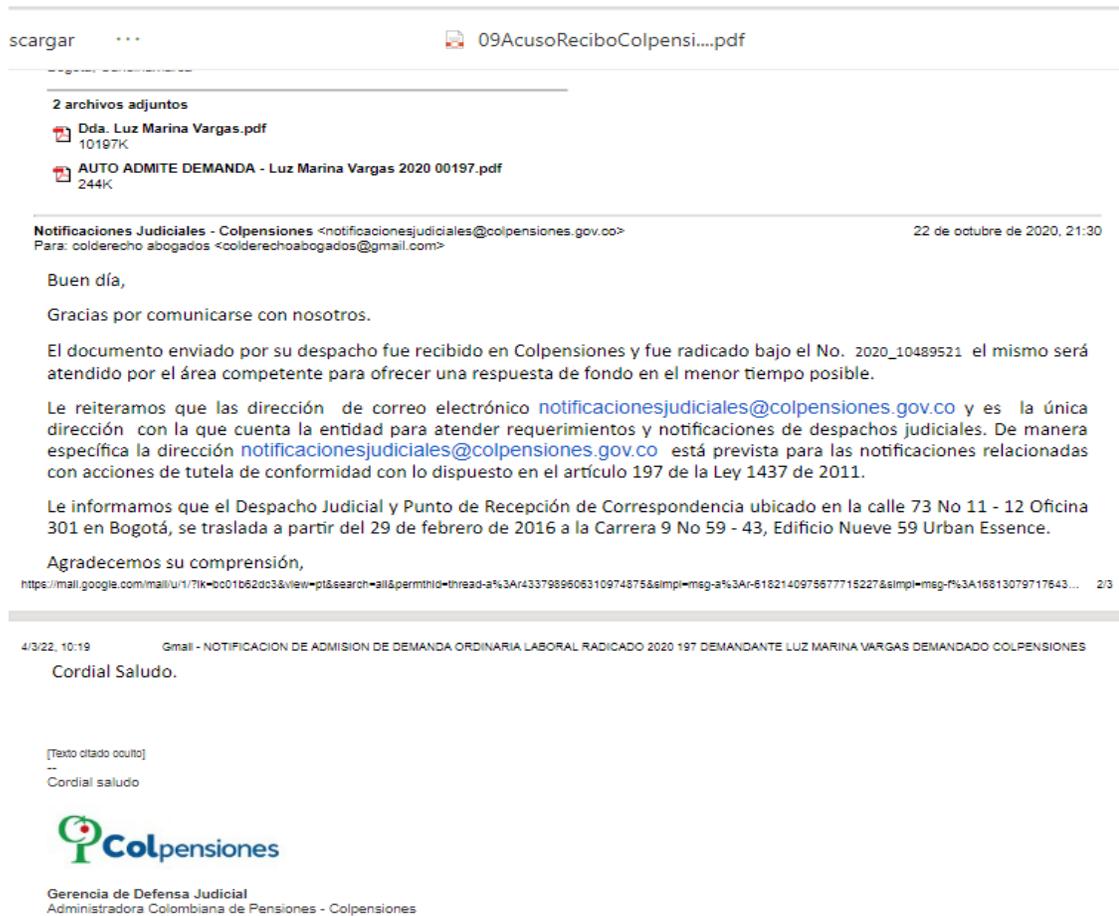
sentencia C-420 de 24 de septiembre de 2020, en el sentido que los términos allí dispuestos empiezan a contarse cuando el iniciador acuse el recibo o se pueda por otro medio, constatar el acceso del destinatario al mensaje-, normativa que si bien no es aplicable al asunto dada la fecha en que el proceso se interpuso, lo cierto es que adopta medidas para implementar dichas tecnologías en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención a los usuarios de servicio de la justicia, en el marco de la emergencia económica, social y ecológica en el territorio nacional. Mecanismos que, de todos modos, ya contemplaba el Código General del Proceso, como quedó visto en precedencia."(Subrayado de la sala).

En ese orden, se colige que la notificación a las entidades públicas se debe hacer de **manera personal** como lo prevé el inciso primero del parágrafo del artículo 41 del CPTSS, en concordancia con el artículo 612 del CGP y el art. 8 del Dto. 806 de 2020 (vigente para la época de la notificación) y solo en el evento en que no pueda surtir de tal forma, se dará aplicación a lo normado en los incisos segundo y siguientes del citado parágrafo, esto es, notificando a la entidad **mediante aviso**, evento en el cual la notificación se entenderá surtida después de 5 días de efectuada la diligencia de entrega del aviso.

Precisado lo anterior, procede la Sala a revisar que actuaciones se surtieron en el proceso con apego del trámite que regula la notificación, para evidenciar lo siguiente:

- 1) El proceso inició en el mes de julio de 2020, momento para el cual ya estaba vigente el Decreto 806 de ese año, el cual autorizaba la realización de la notificación personal vía correo electrónico.
- 2) Con el archivo denominado 04Anexo.pdf se evidencia que la promotora del litigio informó a Colpensiones de la radicación de la demanda y le aportó el correspondiente escrito.
- 3) La demandante remitió constancia de la notificación realizada el 16 de octubre de 2022 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, del auto admisorio de la demanda a Colpensiones y a la Agencia Nacional de Defensa del Estado, en ese documento se informa que envió copia de la demanda y sus anexos junto con la admisión (folio 3 del documento 07SoporteNotificación(1).pdf).
- 4) En el documento 09AcusoRecibidoColpensiones.pdf, en el folio 2 obra el mismo correo ya referido del 16 de octubre de 2020, con el que se pretendió dar aplicación a lo ordenado en el art. 8 del Dto. 806/20, habiéndose adjuntado

copia de la demanda y del auto admisorio, y en el folio siguiente, obra una respuesta de COLPENSIONES del 22 y 26 de octubre de 2020 a las 21:30 horas, donde se acusa recibido de las diligencias, tal como se constata en la siguiente imagen:



En este correo, COLPENSIONES además de acusar el recibido de la notificación el 22 y 26 (fl. 7 del mismo documento) de octubre del 2020, le asigna un número de radicado (2020_10489621 y 2020_10489397) a las documentales remitidas y, reitera que su único canal de comunicación para atender requerimientos y notificaciones de despachos judiciales es a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co, correo que fue el utilizado por la demandante, por lo que la entidad conoció de la acción interpuesta en su contra, sin cumplir en término con sus cargas procesales, esto es, proceder con la contestación de la demanda en tiempo, sin que sea de recibo aducir en este momento que no contó con tal copia y sus anexos, pues tales aseveraciones faltan a la verdad, además de que se tiene certeza de que la demandante con la radicación de la demanda envió el escrito del libelo introductor y, cuando remitió la comunicación contentiva del auto admisorio de la demanda, reenvió nuevamente las mismas documentales (demanda y admisorio). De otra parte, no obra prueba en el expediente que evidencia que COLPENSIONES solicitara el 01 de junio de 2021 las piezas procesales que echa de menos y que certificó recibir, por tanto, al evidenciarse, que la entidad fue debidamente notificada conforme las exigencias del Art. 8 del Decreto 806 de 2020, mediante correo electrónico enviado el 16 de octubre de 2020, y sin que se avizore

ninguna circunstancia de la que se colija una indebida notificación, la Sala **CONFIRMA** el auto apelado.

Costas. – Conforme al Art. 365 del C.G.P., se condena en costas a COLPENSIONES. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Laboral, en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

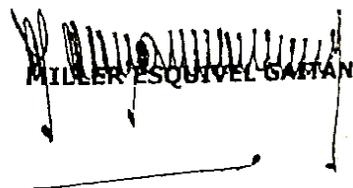
PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Tres Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de marzo de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Costas. – Lo estarán a cargo de COLPENSIONES. Fíjense como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000).

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ


JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA


MILLER ESQUIVEL GAÍTAN

REPUBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

**PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR ANA PATRICIA ROMERO RIVERA
en contra EPS FAMISANAR S.A.S. Rad. 2021 00065 01 Juz 40.**

En Bogotá D.C., a los tres (3) días de mayo dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto dictada el día 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual se rechazó la demanda porque no fue subsanada conforme lo ordenado en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

1. ANA PATRICIA ROMERO RIVERAS demandó a la EPS FAMISANAR S.A.S., para que se ordene su reintegro al cargo que desempeñaba al momento del despido u otro de superior categoría. En consecuencia, solicita el reconocimiento y pago de los salarios dejados de percibir junto con los aportes al sistema de seguridad social.
2. El A quo en auto del 25 de junio de 2021, ordenó devolver la demanda para que se subsanara en los siguientes términos:
 1. *No se acreditó que simultáneamente con la radicación de la demanda, se hubiera enviado por medio electrónica los anexos de la misma a la sociedad demandada, ya que de acuerdo con la documental obrante a folio 69 del archivo 004 del expediente digital, solo se avizora un solo documento adjunto denominado "DEMANDA".*

2. *A las pretensiones 1, 2 y 3 les falta claridad y precisión, como quiera que no se determina desde que fecha pretende el aludido reintegro, así como el pago de los salarios y aportes al sistema de seguridad social, # 6 art. 25 C.P.T y S.S.*

3. *En cuanto a los hechos de la demanda se resalta lo siguiente: i) no existe claridad en qué fecha feneció la relación laboral, comoquiera que en el hecho 1º narra que trabajó al servicio de la demandada hasta el 20 de febrero de 2019, sin embargo, en el hecho 4 indica que el 20 de febrero de 2018 la pasiva le comunicó la decisión de prescindir de sus servicios, por lo que deberá aclarar; y ii) no se precisan las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron lugar a la terminación del vínculo contractual de la actora, #5 artículo 25 C.P.T y S.S.*

4. *El certificado de existencia y representación de la demandada se encuentra desactualizado, comoquiera que el mismo data del 15 de octubre de 2020, y en este se señala que su vigencia es de tan solo 60 días, los cuales, a la fecha de presentación de la demanda, se encuentran ampliamente superados, por lo que deberá allegar uno con una vigencia no superior dicho lapso, # 4 art. 26 del C.P.T. y S.S.*

5. *La dirección de correo electrónico que se consigna en la demanda para la sociedad demandada, no coincide con la incluida en su certificado de existencia y representación, art. 6 Decreto 806 de 2020. Igualmente se solicita la verificación de la totalidad de las direcciones de correo electrónico consignadas en el acápite "dirección y domicilio de las partes" como quiera que el incluir letras mayúsculas puede tratarse de un error.*

6. *No se realizó la manifestación juramentada sobre las direcciones electrónicas suministradas de que trata el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.*

7. *En cuanto a los testigos peticionados, deberá incluir la dirección electrónica personal de cada uno de ellos, decreto 806 de 2020.*

8. *Dentro de los datos de identificación de las partes y sus representantes, no se incluyó el Nit de la demandad, ni la cedula de su representante legal, # 2 art. 25 C.P.T. y S.S.*

3. En el auto del 15 de octubre de 2021 que hoy es materia de impugnación y que rechazó la demanda, La juez consideró que la parte actora no la corrigió conforme lo ordenado, al respecto preciso:

- *En cuanto al numeral II de la falencia 3, debe decirse que pese a solicitársele que indicara las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dieron origen a la terminación de la presunta relación laboral, se abstuvo de incluir el fundamento fáctico correspondiente.*
- *A pesar de requerírsele para que allegara un certificado de existencia y representación legal con una vigencia no superior a 60 días, hizo caso omiso y aportó nuevamente un certificado cuyo código de verificación entregado por entidad que lo expidió ya había caducado para el momento de su presentación.*
- *Adicional a lo anterior, no indicó los datos correspondientes al representante legal de la demandada, pese a señalársele dicha falencia en el numeral 8 del auto de inadmisión.*

RECURSO DE ALZADA

La demandante inconforme con la anterior decisión interpuso recurso de apelación argumentando que subsanó la demanda en debida forma, aduce de igual manera que la decisión de rechazo de la demanda vulnera su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, pues debe el operador judicial interpretar la demanda cuando considere que los hechos o las pretensiones no son claros, amén que las plasmadas en el escrito de demanda cumplen con lo previsto en el artículo 25 de nuestro C.P.T.S.S.

Alegatos ante este Tribunal (Artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Adujo que en el escrito de subsanación se explicó la razón por la cual no se allegó un nuevo certificado de existencia y representación legal, la cual, obedece a una situación económica y reiteró que con el rechazo de la demanda se vulnera el derecho a la administración de justicia.

Parte demandada: Todavía no ha sido vinculada al proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto que rechazó la demanda.

Establece el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las formas y requisitos para presentar toda demanda ante la especialidad laboral, para lo cual consagra:

"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>
La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."*

Por su parte, el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con los anexos que deben acompañar la demanda, dispone:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*

3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. **El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.**

Una vez leído el escrito de subsanación, y revisado cada uno de los archivos digitales que conforman el expediente, no encuentra la Sala que la demandante infrinja el núm. 6 del Art 25 del CPTSS, pues atendiendo el requerimiento realizado por la juez, en cuanto a la pretensión 3 (resaltada en el auto que rechazó la demanda) no se aprecia una falta de claridad y precisión, por el contrario, se avizora el cumplimiento de lo ordenado en la inadmisión, donde se le dijo a la promotora del proceso que: "*determinara desde que fecha pretende el aludido reintegro, así como el pago de salarios y aportes al sistema de seguridad social*".

Esta pretensión en el escrito de demanda inicial se expuso así:

TERCERA: Se condene a la sociedad demandada a pagar a favor de la demandante los aportes a la Seguridad Social (Pensión y Salud) desde el momento del despido hasta el día que se haga efectivo su Reintegro.

Y en la subsanación se corrigió de la siguiente manera:

TERCERA: Se condene a la sociedad demandada a pagar a favor de la demandante los aportes a la Seguridad Social (Pensión y Salud) desde el momento del despido, es decir, 20 de febrero de 2019, hasta el día que se haga efectivo su Reintegro.

En ese orden, se constata que la actora dio cumplimiento a lo requerido por la juez y lo señalado en la norma. En consecuencia la demanda no se puede devolver por este punto.

En relación con los anexos de la demanda, en especial con el certificado de existencia y representación legal, que se requirió con una vigencia no superior a 60 días, se tiene que si bien la parte actora omitió aportar un nuevo certificado de

existencia y representación tal como se ordenó en el auto que inadmitió la demanda, lo cierto es que el núm. 4 del Art 26 del CPTSS no prevé un término de expedición o vigencia para ese documento, en todo caso olvida la Juez que norma referida la faculta para tomar las medidas conducentes para su obtención, entre las que se encuentran obtenerlo del aplicativo RUES suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura a cada uno de los despachos judiciales.

Finalmente, en relación con la inclusión de los datos correspondientes al representante legal de la demandada, se tiene que desde el escrito primogénito se había indicado que la demanda se instaura en contra de "*la Sociedad ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. – SIGLA- EPS FAMISANAR S.A.S. con domicilio en ésta ciudad, representada legalmente por el Doctor ELIAS BOTERO MEJIA*"¹, razón por la cual no ubica la Sala que es lo que echa de menos la juez primigenia.

En este orden, se tiene que la demandante dio cumplimiento a los requerimientos impartidos en auto inadmisorio del 25 de junio de 2021, en relación con las pretensiones, los sus anexos y la determinación de las partes, ítems resaltados en el auto que rechazo la demanda, por tanto la decisión de la juez se **revoca**, para en su lugar ordenarle que proceda con la admisión de la demanda.

Resulta oportuno indicar que las exigencias que hace la juez resultan francamente innecesarias, rigorismo que nos hace recordar el aforismo *Summun ius, summa iniuria*, el que paladinamente significa que el excesivo apego a la ley causa injusticia, de suerte que si la demandante presentó escrito subsanatorio, debe admitirse la demanda, pues el mismo se ajusta, más que suficiente a los requerimientos del Artículo 25 del CPT y de la SS. Por último, bueno es recordarle a la Juez A quo que el estudio de admisibilidad de la demanda no debe convertirse en un instrumento para imponer a los litigantes sus gustos particulares de redacción o generar barreras para el acceso a la administración de justicia.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para **REVOCAR** la providencia apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

¹ Archivo 005.Demanda Ana Romero Vs EPS Famisanar Exp2021-00065 (1)

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia proferida por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá el 15 de octubre de 2021, para en su lugar, **TENER POR SUBSANADA** la demanda ordinaria laboral que **ANA PATRICIA ROMERO RIVERAS** presentó contra la **ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD FAMISANAR S.A.S. EPS FAMISANAR S.A.S.** en tanto cumple con los requisitos de que trata el artículo 25 y 26 del C.P.T y S.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

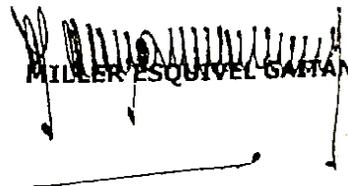
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPUBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

PROCESO ORDINARIO ADELANTADO POR MARÍA LIDA ESPERANZA HERNANDEZ ESCOBAR en contra de ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES e INDUSTRIAS CAMPI LTDA

En Bogotá D.C., a los tres (3) días de mayo dos mil veintidós (2022), siendo las tres (3:00) de la tarde, día y hora previamente señaladas por auto anterior; el Tribunal conforme a los términos acordados por la Sala de Decisión, procede a dictar la siguiente

PROVIDENCIA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia dictada el día 7 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de esta ciudad, mediante la cual rechazó la demanda porque no fue subsanada conforme lo ordenado en el auto inadmisorio.

ANTECEDENTES

MARÍA LIDA ESPERANZA HERNANDEZ ESCOBAR demanda a COLPENSIONES y a INDUSTRIAS CAMPI LTDA para que se profieran las siguientes condenas:

- 1. Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES." a reconocer y pagar a la demandante MARÍA LIDA ESPERANZA HERNANDEZ ESCOBAR, Pensión Especial de Vejez de Madre con Hijo Discapacitado de su menor hijo JUAN DAVID PINZON HERNANDEZ, por ser madre cabeza de familia.*

2. *Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES." a reconocer y pagar el valor del retroactivo pensional desde el 28 de octubre de 2014.*
3. *Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES." a reconocer y pagar las correspondientes primas dobles retroactivas de los años 2014, 2015, 2016, 2017, 2018, con el salario devengado al momento que se profiera el fallo.*
4. *Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES." a reconocer y pagar a la actora los intereses de mora establecidos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 28 de octubre de 2014 y hasta cuando se le reconoció la pensión tradicional de vejez.*
5. *Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES." a todo lo que pueda resultar probado ultra y extra petita de los hechos discutidos y probados en el presente juicio.*
6. *Condenar a COLPENSIONES demandada a reconocer y pagar a mi poderdante la indexación que pueda corresponder a los anteriores derechos y/o prestaciones.*
7. *Condenar a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES." a pagar agencias y costas del proceso.*

Mediante proveído de fecha 13 de diciembre de 2021, la Juez ordenó devolver la demanda para que se subsanara en los siguientes términos:

- 1.-*Frente al poder otorgado, observa el Despacho que no cumple con el requisito establecido en el art. 5 Decreto 806 de 2020: "En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados".*
- 2.-*Para el Despacho no es claro si la demanda va dirigida solo en contra de COLPENSIONES o también en contra de la persona jurídica Industrias Campi Ltda., toda vez que revisada la demanda en el acápite de referencia se*

observa que menciona a dicha persona jurídica, si pretende demandar a la misma sociedad se le advierte que carece de poder para demandarla.

- 3.-No se realizó la afirmación jurada sobre las direcciones electrónicas suministradas de que trata el inciso 2 del art. 8 del Decreto 806 de 2020.*
- 4.-No se acreditó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos por medio electrónico a la demandada, toda vez que revisado el pantallazo allegado se logra extraer que no se remite del correo electrónico que tiene el apoderado judicial registrado en el SIRNA, art. 6 Decreto 806 de 2020.*
- 5.-La demanda no cumple con lo establecido en el art.6 del Decreto 806 de 2020 al indicarse expresamente que "La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, ..." de manera concreta se omite señalar el canal digital de notificación de la demandada COLPENSIONES, lo cual es necesario para la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones.*
- 6.-La pretensión declarativa 2ª contiene un error de redacción en cuanto a la fecha del retroactivo pensional solicitado, núm. 6 Art. 25 del C.P.T.S.S.*
- 7.-El acápite E y los hechos 43 y 44 del escrito de demanda, deben de ser retirados toda vez que contiene apartes normativos y debe de incluirlos en el acápite correspondiente, además los hechos que contienen fundamentos de derecho deberán de ser retirados, núm. 7 Art. 25 del C.P.T.S.S.*
- 8.-Como quiera que en el hecho 7 se relaciona incremento del 7%, tenga en cuenta el libelista que no aportó la correspondiente reclamación administrativa en cumplimiento de lo previsto en el Art. 6 del C.P.T.S.S.*
- 9.-Como quiera que ninguna pretensión va dirigida en contra de Industrias Campi Ltda., deberá aportar memorial poder que lo faculte para demandarla y, además, deberá de adecuar la demanda frente a los pedimentos dirigidos a dicha sociedad.*

10. Respecto a los hechos 22, 23, 24, 29 y 31 relacionados con mora en el pago de aportes a seguridad social, deberá de aclarar al Despacho si lo pretendido es perseguir el pago de dichos aportes en mora o si solo pretende el pago de la pensión especial de vejez solicitada, núm. 7 Art. 25 del C.P.T.S.S.

Y en auto del 07 de febrero del año en curso, que hoy es materia de impugnación se rechaza la demanda, pues el A quo consideró que la parte actora no la corrigió conforme lo ordenado, al respecto preciso:

1.-La falencia 1 fue subsanada, toda vez que agregó el correo electrónico del apoderado judicial, pero, se advierte que el memorial de poder carece de presentación personal, tal como lo establece el art. 74 del C.G.P y tampoco se hace uso de la posibilidad establecida por el art.5 del Decreto 806 de 2020 de conferirse mediante mensaje de datos.

2.-La falencia 7 no fue subsanada en debida forma, pues, procedió a eliminar el acápite de los hechos y la situación fáctica número 43, sin embargo, se dejó el hecho 44, esta vez en el numeral 42.

3.-La falencia 8 no fue subsanada, en tanto, sigue omitiendo allegar la correspondiente reclamación administrativa respecto al incremento del 7% que alega en el escrito de demanda.

4.-La falencia 10 no fue subsanada, toda vez que no le explica al Despacho si lo pretendido es perseguir el pago de dichos aportes en mora o si solo pretende el pago de la pensión especial de vejez, además, dejó los hechos 29 y 31 que en el nuevo escrito de demanda corresponde a los hechos 28 y 30.

RECURSO DE ALZADA

El demandante inconforme con la decisión interpuso recurso de apelación argumentando que subsanó la demanda en debida forma, reiteró que lo pretendido con el proceso era "El reconocimiento de la pensión especial de vejez de madre con hijo inválido y que si industrias Campi Ltda. debe ser condenado no es a reconocer la pensión si no que si la jueza en su buen criterio considera debe ser condenado a

pagar los aportes faltantes quien se llegaran a probar, era bajo su propia convicción y criterio". De otra parte, adujo que el control que hace la juez para la admisión de la demanda cuya etapa procesal corresponde a la verificación de los requisitos formales, se está confundiendo con el análisis de fondo de las pretensiones. También resalta el deber del juzgador de interpretar la demanda y dar aplicación a los principios de la sana crítica y las reglas de la experiencia frente a lo que se le solicita, pues en todo caso lo expuesto corresponde a derechos sociales de una trabajadora que los reclama, sin que sea dable sacrificar el derecho sustancial por temas formales. Precisa que rechazar la demanda porque el poder carece de presentación personal atenta contra su debido proceso y acceso a la administración de justicia, como quiera que sí lo pretendido era verificar la voluntad de la demandante en facultarlo como apoderado, esa situación bien se hubiera podido solucionar en la primera audiencia en la etapa del saneamiento. En cuanto al rechazo porque no se trajo la reclamación administrativa relacionada con el incremento del 7%, dice que tal aseveración no es cierta, por cuanto *"con el escrito subsanatorio de la demanda se presentó la reclamación o solicitud elevada por mi poderdante ante la COLPENSIONES, el día 22 de diciembre de 2021, sobre el reconocimiento del incremento del 7% para su menor HIJO INVÁLIDO"*. Finalmente aduce respecto a los aportes en mora, que tal aspecto se dejaba a consideración del juez quien a su buen criterio debía determinar si estos tenían que ser ordenados, ese era un punto que sometía a su convicción y criterio.

Alegatos ante este Tribunal (Artículo 15 Decreto 806 del 4 de junio de 2020)

Parte demandante: Reiteró los argumentos expuestos en el recurso presentado.

Parte demandada: Todavía no ha sido vinculada al proceso.

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 1 del art. 65 del CPTSS, procede La Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra el auto que rechazó la demanda.

Establece el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, las formas y requisitos para presentar toda demanda ante la jurisdicción laboral, para lo cual consagra:

"ARTICULO 25. FORMA Y REQUISITOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:>

La demanda deberá contener:

- 1. La designación del juez a quien se dirige.*
 - 2. El nombre de las partes y el de su representante, si aquellas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.*
 - 3. El domicilio y la dirección de las partes, y si se ignora la del demandado o la de su representante si fuere el caso, se indicará esta circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda.*
 - 4. El nombre, domicilio y dirección del apoderado judicial del demandante, si fuere el caso.*
 - 5. La indicación de la clase de proceso.*
 - 6. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado.*
 - 7. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados.*
 - 8. Los fundamentos y razones de derecho.*
 - 9. La petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba, y*
 - 10. La cuantía, cuando su estimación sea necesaria para fijar la competencia.*
- Cuando la parte pueda litigar en causa propia, no será necesario el requisito previsto en el numeral octavo."*

Por su parte, el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en relación con los anexos que deben acompañar la demanda, dispone:

ARTICULO 26. ANEXOS DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> *La demanda deberá ir acompañada de los siguientes anexos:*

- 1. El poder.*
- 2. Las copias de la demanda para efecto del traslado, tantas cuantos sean los demandados.*
- 3. Las pruebas documentales y las anticipadas que se encuentren en poder del demandante.*

4. La prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

5. La prueba del agotamiento de la reclamación administrativa si fuere el caso.

6. La prueba del agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata la Ley 640 de 2001, cuando ella lo exija.

PARÁGRAFO. *Ante la imposibilidad de acompañar la prueba de la existencia y representación legal del demandado, se afirmará tal circunstancia bajo juramento que se entenderá prestado con la presentación de la demanda. Esta circunstancia no será causal de devolución. El Juez tomará las medidas conducentes para su obtención.*

Al revisar cada uno de los archivos digitales que conforman el expediente, La Sala lo primero que advierte es que en el asunto no existe una indebida presentación de los hechos (numeral 7 del Art 25 del CPLSS), pues los mismos cumplen con la exigencia de estar clasificados y enumerados, único requisito que exige la Ley para devolver la demanda. El juzgado en el auto que se analiza edifica su decisión de rechazo bajo el argumento que: "*se dejó el hecho 44, esta vez en el numeral 42*", hecho que se ocupa de exponer "*La pensión aquí solicitada debe ser reconocida verificando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año*". Y si bien, más adelante hay un punto relacionado con el incremento del 7% previsto en el citado Acuerdo, lo cierto es que la lectura de las situaciones fácticas en conjunto, lo único que permiten concluir es que la juez como directora del proceso (*Art. 48 del CPTSS*) y en uso de las facultades que la Ley le confiere (*Art. 50 del CPTSS*), deba resolver en las respectivas etapas procesales (*como fijación del litigio, decreto y práctica de pruebas y hasta en la misma sentencia*) lo relacionado con tales hechos (*esto es, la aplicación del Acuerdo 049/90 y los incrementos pensionales allí previstos*) como quiera que ésta no es una pretensión propiamente expuesta en la demanda tal como lo resalta la apelante, pero sí un punto respecto del cual deberá pronunciarse en su oportunidad.

En relación con los anexos de la demanda, se advierte en la página 2 del archivo de subsanación, la correspondiente reclamación administrativa respecto al incremento del 7% con sticker de recibido de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, con lo cual se entiende agotado el requisito de procedibilidad que echa de menos la juez, pero el que en todo caso no era necesario exigir en la medida en que esta no era una pretensión propiamente de la demanda. Ahora sí en gracia

de discusión, la juez consideraba que el incremento del 7% era una pretensión del proceso, al no evidenciar la documental para dar cumplimiento al art. 6 del CPTSS, lo que debió haber hecho era excluir el asunto del estudio, pero de ninguna manera rechazar una demanda por tal situación, pues con tal proceder lo único que hace es generar trabas para el acceso a la administración de justicia. En ese orden, los numerales 2 y 3 del auto en estudio no encuentran fundamento alguno.

Respecto a las falencias que señala la juez respecto del poder, en el numeral 1 del proveído en análisis, expuso:

1.-La falencia 1 fue subsanada, toda vez que agregó el correo electrónico del apoderado judicial, pero, se advierte que el memorial de poder carece de presentación personal, tal como lo establece el art. 74 del C.G.P y tampoco se hace uso de la posibilidad establecida por el art. 5 del Decreto 806 de 2020 de conferirse mediante mensaje de datos.

Estas exigencias normativas disponen lo siguiente:

"ARTÍCULO 74. PODERES. *Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

<Ver Notas del Editor> El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas."

Y el art. 5 del Dto. 806/20, dispone:

"Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Conforme el acta de reparto de este proceso, se advierte que el mismo se asignó al Juzgado 40 Laboral del Circuito, el 01 de diciembre de 2021, esto es, en vigencia del Decreto 806/20 y en pleno auge de la emergencia sanitaria ocasionada en virtud del covid 19, por tanto, la presentación del poder debía analizarse a la luz de la última norma citada, la que dispone que los poderes **podrán** conferirse mediante mensaje de datos, sin que sea una obligación (que esta prueba del mensaje de datos) tenga que estar acreditada en el proceso. El poder adjunto para La Sala resulta válido como quiera que de él se logra determinar que MARÍA LIDIA ESPERANZA HERNÁNDEZ ESCOBAR acude a este proceso en nombre propio y en representación de su menor hijo ALEJANDRO MORENO BELTRÁN, para que se reconozca y pague la pensión especial de vejez por hijo discapacitado, la que se pide a COLPENSIONES o en subsidio a INDUSTRIAS CAMPI SAS EN LIQUIDACIÓN. Ahora, en caso de que persistan las dudas en el A quo, en cuanto a sí el abogado está facultado o no para llevar este proceso por parte de los promotores del litigio, se le recuerda que también cuenta con otros momentos procesales donde bien puede verificar esta situación en audiencia, sin que esta sea otra situación que en efecto amerite un rechazo.

Finalmente, el numeral cuatro que ordena devolver la demanda indica:

4.-La falencia 10 no fue subsanada, toda vez que no le explica al Despacho si lo pretendido es perseguir el pago de dichos aportes en mora o si solo pretende el pago de la pensión especial de vejez, además, dejó los hechos 29 y 31 que en el nuevo escrito de demanda corresponde a los hechos 28 y 30.

Este punto corre la misma suerte de lo expuesto en los hechos relacionados con la aplicación del Acuerdo 049/90 y los incrementos por personas a cargo, en la medida en que es la juez como directora del proceso y garante de los derechos de las partes la encargada de verificar y otorgar al trabajador lo que este no ha pedido siempre y cuando este probado que tiene ese derecho, sin confundir la limitación que existe de variar la causa petendi, con su deber de interpretar la demanda para desentrañar su sentido cuando éste no aparezca muy claro y pueda resolver la controversia puesta a consideración. Finalmente resulta oportuno instar a la juez, para que en

posteriores calificaciones de demanda se confine solo a las exigencias normativas que la gobiernan, pues la extensa e innecesaria inadmisión de la demanda que aquí se estudió forzó prácticamente a la parte actora a reformarla, y con ello, aportar un nuevo poder incluyendo las partes y pretensiones en la forma que consideró el A quo, lo que no en todos los puntos resultaba necesario.

Suficientes resultan los anteriores razonamientos para revocar la providencia apelada.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia dictada por el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito de Bogotá el 7 de febrero de 2022, para en su lugar, **ORDENARLE que ADMITA** la demanda ordinaria laboral instaurada por **MARÍA LIDA ESPERANZA HERNANDEZ ESCOBAR** contra **COLPENSIONES -COLPENSIONES e INDUSTRIAS CAMPI S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DEVOLVER las diligencias al Juzgado de Origen, para que continúe con el trámite del proceso.

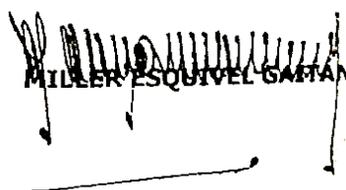
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



MILLER ESQUIVEL GAITÁN

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROCIO ROBLEDO MARTÍNEZ contra
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 29 de julio de 2022, **a las 4:45 pm**; decisión que se proferirá de manera **escrita**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GIOVANNI EDUARDO GARCÍA TOVAR contra
SOCIEDAD SIETE24 LTDA**

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 29 de julio de 2022, **a las 4:45 pm**; decisión que se proferirá de manera **escrita**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Édgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ STELLA QUINTERO FARFÁN contra JUAN MARÍA LUQUERNA REYES Y OTROS

Bogotá D. C., treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Teniendo en cuenta que la Sala no llegó a un consenso dentro del presente proceso, será necesario aplazar la audiencia que pondrá fin a esta instancia, para el día 29 de julio de 2022, **a las 4:45 pm**; decisión que se proferirá de manera **escrita**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Edgar Rendón Londoño', written in a cursive style.

**ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE DANIEL JOSÉ RIVERO PÉREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA ELISA AREVALO DE PÁEZ y OTROS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NUBIA VICTORIA PALACIOS BELLON contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AURA ELENA PUENTES DE BLÁSQUEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ROQUE GARZÓN CASTILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÍNGRID ANDREA BAQUERO PINEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDUARDO RODRÍGUEZ CASTILLO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ADRIANA VILLAMIL CASTELLANOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CARLOS MANUEL MEDINA ACOSTA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA MERCEDES PIESCHACÓN COVALEDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARIO GARCÍA GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ERNESTO GARCÍA FORERO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta negra que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ANA LEONILDE TEQUIA SUÁREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE FRANCISCO HENRY CABRERA ZAMBRANO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ASTRID VELASCO MIRANDA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE BLANCA CALDERÓN ARDILA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIME BOTERO GUTIÉRREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CECILIA DE LOS ÁNGELES ROMERO MORALES contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCIA VILLEGAS JARAMILLO contra UGPP

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece decir "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CLAUDIA KUCIA CALLANTE BONET contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARÍA EDITH GONZÁLEZ FLÓREZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE AMPARO HERNÁNDEZ PEÑA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, en virtud a la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, por el término de 5 días hábiles, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse 'Édgar Rendón Londoño'.

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PATRICIA SALGADO GONZÁLEZ contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Una firma manuscrita en tinta azul que parece leerse "Édgar Rendón Londoño".

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ASLIDE ESTHER ROSADO BELEÑO contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUZ GABRIELA ORREGO VALENCIA contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá D. C., Cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se avisa a las partes que el día **29 de julio de 2022 a las 4:45 pm**, se proferirá la **providencia escrita** dentro del proceso de la referencia.

Así mismo, de conformidad con la citada disposición, se les corre traslado a las partes para alegar, los cuales empezarán a contar a partir del día siguiente de la notificación por estado de esta providencia, así:

- Apelante: 5 días hábiles
- Contraparte: 5 días hábiles contados a partir del día siguiente en que culminó el traslado del apelante.

Los escritos de alegato deberán remitirse al correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, **únicamente en el horario de lunes a viernes de 8 am a 5 pm**. Memorial que se allegue fuera del día y hora estipulada se entenderá recibido el día hábil siguiente.

Del mismo modo, en el asunto del correo se debe indicar el número del proceso junto con el nombre del Magistrado y en su contenido, ha de señalarse que parte es la que presenta el alegato, al igual que el archivo que se adjunte preferiblemente en formato PDF o en su defecto en word, también debe estar titulado con el número del proceso.

Lo anterior como lo dispone el Acuerdo PCSJA20 – 11632 del 30 de septiembre de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado

H. MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 019 2013 00718 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 031 2017 00765 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 12 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2017 00228 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 20 de agosto de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 003 2017 00563 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de mayo de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 029 2019 00013 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **SE ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso de casación presentado contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de noviembre de 2020.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 014 2017 00723 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **ACEPTA DESISTIMIENTO** del recurso de casación contra la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de mayo de 2021.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022.

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 036 2014 00525 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de febrero de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 018 2014 00005 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 01 de octubre de 2015.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Fijase como agencias en derecho la suma de Un millón de pesos (\$ 1'000.000=) en esta instancia a cargo de la parte demandante.
- 3) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **1100131 05 021- 2016-00547-01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022.

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvase las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 030 2017 00482 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 25 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO DR. HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2014 00087 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 19 de febrero de 2015.

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

**GLORIA MARTINEZ
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 21 de junio de 2022

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY.

Magistrado Ponente

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
CONSULTA SENTENCIA
Radicación No. 110013105032201900349-01
Demandante: NOHEMY ALFARO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia en la que resolverá el grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA
Demanda No. 110013105034201800644-01
Demandante: FLOR MARINA SNCHEZ DE SEPULVEDA
Demandado: UGPP

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACION SENTENCIA
Demanda No. 110013105010201900545-01
Demandante: ANA FELISA HERNANDEZ CIFUENTES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACION SENTENCIA
Demanda No. 110013105006201800323-01
Demandante: FLOR MARIA TORRES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACION SENTENCIA
110013105019201800120-01
Demandante: JORGE RICARDO GONZALEZ
Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
CONSULTA SENTENCIA
Radicación No. 110013105014201800553-01
Demandante: OFELIA HERMINIA ARCHILA CARDONA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia en la que resolverá el grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022 Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO CONSULTA SENTENCIA
Radicación No.	110013105033201800386-01
Demandante:	FLOR ANGELA NIÑO BENITEZ Y ROMUALDO TORRES AVENDAÑO
Demandado:	FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia en la que resolverá el grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO APELACION SENTENCIA
Radicación No.	11001310501201500130-01
Demandante:	FLOR MARINA ROJAS MEDINA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACION SENTENCIA
Demanda No. 110013105015201900236-01
Demandante: DORA STELLA CESPEDES ALVEREZ
Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
CONSULTA SENTENCIA
Radicación No. 110013105020201800512-01
Demandante: DOLLY YANIRA CALDERON MAHECHA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia en la que resolverá el grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACION SENTENCIA
Demanda: 11001310500620100078-01
Demandado: CARMEN JULIA PANIAGUA DE MUÑOZ
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO
Radicación No.	APELACION SENTENCIA
Demandante:	110013105030201900636-01
Demandado:	JOSE LUIS ACEVEDO BETANCUR
	UGPP

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAI DA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACION SENTENCIA
Demanda: 110013105018201700669-01
Demandado: ELIZABETH ORTIZ REYES
FONDO DE PASIVO SOCIAL DE
FERROCARRILES NACIONALES

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACION SENTENCIA
Demanda No. 110013105006201800220-01
Demandante: ASCENSION MONROY DE FORERO
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACION SENTENCIA
Demanda No. 110013105024201900421-01
Demandante: ISMANIA GOMES DE PACHON
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACION SENTENCIA
Demanda: 110013105038202000078-01
Demandado: LEONOR CLAVIJO DIAZ
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
CONSULTA SENTENCIA
Radicación No. 110013105036201900385-01
Demandante: ANTONIO QUINTERO BONILLA
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia en la que resolverá el grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA
Demanda No. 110013105007201900277-01
Demandante: ANA LUDIVIA ACEVEDO DIAZ
Demandado: FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACION SENTENCIA
Demanda No. 110013105007201900091-01
Demandante: JORGE ELIECER RIOS MEJIA
Demandado: UGPP

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACION SENTENCIA
Demanda No. 110013105024201500425-01
Demandante: GLADYS REYES DE GARZON
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACION SENTENCIA
Demanda No. 110013105024201600579-01
Demandante: GLADYS ESTHER VERGARA OÑORO
Demandado: UGPP

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
CONSULTA SENTENCIA
Radicación No. 110013105038201900047-01
Demandante: RUTH FABIANA ANGEL RODRIGUEZ
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia en la que resolverá el grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACION SENTENCIA
Demanda No. 110013105022201900623-01
Demandante: ARCELIA BOCANEGRA WALLE
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACION SENTENCIA
110013105026201900445-01
Demandante: MARIA PRISILA BURGOS RONCANCIO
Demandado: FONDO DEL PASIVO SOCIAL DE LOS
FERROCARRILES NACIONALES DE
COLOMBIA

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente : **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso ORDINARIO
Radicación No. APELACIÓN SENTENCIA
Demanda: 110013105018201100769-02
Demandado: NATIVIDAD SAENZ NEIRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACION SENTENCIA

Demandante:

110013105022201900415-01

Demandado:

ORLANDO CAMACHO GARZON
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO
Radicación No.: APELACION SENTENCIA
Demandante: 110013105026201700599-01
Demandado: COMPAÑÍA DE SEGUROS DE VIDA
COLMENA S.A.
AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACION SENTENCIA

Demandante:

110013105016201400645-02

Demandado:

FANNY ROSSIO ARAMGO FERNANDEZ.
PORVENIR S.A., AMPARO CARDOZO
VIUDA DE OSORIO, MILTON RAUL
PACHON PINZON, CAROLINA PACHON Y
HEREDEROS INDETERMINADOS

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACION SENTENCIA

Demandante:

110013105008201800341-01

Demandado:

DILSA MARINA TORRES LOPEZ
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A., E.S.E. HOSPITAL SAN
ANTONIO DE SESQUILE,
DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA –
unidad administrativa especial de
pensiones y NACION – MINISTERIO DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO –
OFICINA DE BONOS PENSIONALES

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACION SENTENCIA

Demandante:

110013105016201600368-02

Demandado:

MAURICIO JAVIER GUITIERREZ

CALIFICACION DE INVALIDEZ
PROTECCION S.A. Y SEGUROS DE
RIESGOS SURAMERICANA

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105037201600423-01

Demandado:

VICTOR MANUEL GARZON LOZANO

SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE
FONDODE PENSIONES Y CESANTIAS
PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO
Radicación No.: CONSULTA SENTENCIA
Demanda No.: 110013105030201900096-01
Demandante: MARIA EUGENIA RODRIGUEZ NUÑEZ
Demandado: FONDO PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita en grado de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105004201800810-01

Demandado:

GLORIA ESPERANZA PEÑA VILLALOBOS
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAQS PORVENIR
S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO
Radicación No.: APELACIÓN SENTENCIA
110013105008201500281-02
Demandante: SEGUROS DE RIESGOS LABORALES
SURAMERICANA S.A. ARL SURA
Demandado: JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO
Radicación No.: APELACIÓN SENTENCIA
Demandante: 110013105025201900006-01
Demandado: MIGUEL CÁCERES MENDIVELSO
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO
Radicación No.: APELACIÓN SENTENCIA
Demanda No.: 110013105025201700255-01
Demandante: JORGE WILLIAM GUAYARA MORENO
Demandado: COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiéndole el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

CONSULTA SENTENCIA

Demandante:

110013105008201700064-02

Demandado:

JESÚS ANTONIO GALINDO RODRÍGUEZ
JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ – ASEGURADORA DE VIDA
COLSEGUROS S.A., HOY ALLIANZ
SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia en la que resolverá el grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

APELACIÓN SENTENCIA

Demandante:

110013105026201700483-01

Demandado:

EPS FAMISANAR LTDA.

AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

CONSULTA SENTENCIA

110013105032201800315-02

Demandante:

JUAN DAVID MARTÍNEZ MORANTES

Demandado:

JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ – Y OTROS

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia en la que resolverá el grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL

Magistrado Ponente:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Clase de Proceso

ORDINARIO

Radicación No.

CONSULTA SENTENCIA

Demandante:

110013105019201700008-01

Demandado:

NÉSTOR FIGUEROA CRUZ

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia en la que resolverá el grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente: **JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA**
Clase de Proceso: ORDINARIO
Radicación No.: CONSULTA SENTENCIA
Demanda No.: 110013105008096201600523-02
Demandante: ISABEL JAIMES DE ARANDA
Demandado: FONCEP

Bogotá, D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

En virtud a lo establecido en el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, en la que se autoriza proferir sentencia en la que resolverá el grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, advirtiendo el Despacho que en el presente ya se corrió traslado a las partes es por lo que se,

RESUELVE

SEÑALAR el día veintinueve (29) de julio de dos mil veintidós (2022), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 06 DE JULIO DE 2022
Por ESTADO N° __117__ de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARÍA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO LABORAL DE SILVANA GÓMEZ TRUJILLO CONTRA AVIANCA S.A
Y OTROS.**

RAD: 2020-00010-01 (Juzgado 01)

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó la excepción previa de inepta demanda, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARÍA EUGENIA ESCOBAR ARCE CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00315-01 (Juzgado 05)

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que tuvo por no contestada la demanda, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARÍA ANTONIA COBOS Y OTROS CONTRA CAFAM.

RAD: 2018-00697-02 (Juzgado 10)

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LUIS GERMÁN JIMÉNEZ ESPINEL CONTRA MARIO ALBERTO HUERTAS COTES Y OTROS.

RAD: 2018-00480-01 (Juzgado 11)

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ARCENIO CUERVO ROMERO CONTRA ACERIAS PAZ DEL RIOS S.A. Y OTROS.

RAD: 2017-00722-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó la reforma a la demanda e intervención de terceros, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ROSA HELENA LEON UMBARILA CONTRA CLINICA COLSANITAS S.A.

RAD: 2019-00560-01 (Juzgado 16)

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte demandante, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE OLGA STELLA CELY LUNA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00626-01 (Juzgado 19)

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE FANNY ANDREA RIVEROS RODRIGUEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2013-00528-01 (Juzgado 24)

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARÍA CLAUDIA PEÑA VILLAMIL CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00480-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE AURA PATRICIA SANABRIA GUEVARA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00004-01 (Juzgado 26)

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE DARIO ALEIZER FERRERIA YANGUMA CONTRA BAVARIA S.A..

RAD: 2017-00823-03 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE LUCENITH FREITER ROMERO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00039-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE NELSON ALIRIO CANO CUERVO CONTRA BANCO POPULAR S.A.

RAD: 2020-00447-01 (Juzgado 32)

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ARABELLY RAMÍREZ HENAO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00708-01 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta en favor de Colpensiones, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE RAFAEL OCTAVIO VILLMARÍN ABRIL CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2020-00506-01 (Juzgado 36)

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó el llamamiento en garantía, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE PORVENIR S.A. CONTRA MONTECZ S.A. Y OTRO.

RAD: 2020-00503-01 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto respecto del **auto** que negó el mandamiento de pago, proferido en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) para alegar por escrito.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE MARÍA CRISTINA VANEGAS LARGO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2021-00206-01 (Juzgado 38)

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE JUAN FELIPE ORTEGA BONILLA CONTRA AVIANCA S.A Y OTROS.

RAD: 2018-00659-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co , Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO LABORAL DE ARMANDO SIERRA PULIDO CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.

RAD: 2019-00108-01 (Juzgado 39)

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo previsto en el artículo 66 y 69 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social, se **ADMITE** el recurso de apelación y el grado jurisdiccional de consulta, respecto de la **sentencia** proferida en primera instancia.

Igualmente, conforme al artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 "*Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, y se dictan otras disposiciones*", y teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020, se decide:

CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) parte(s) apelante(s) para alegar por escrito. Una vez finalizado éste término, se le corre traslado por el término de cinco (5) días hábiles a la(s) demás parte(s), para el mismo fin.

Se informa que los escritos de alegatos serán recibidos **únicamente** en el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en el cual se les acusara recibido.

El fallo de segunda instancia será proferido por **escrito** y será notificado por **edicto**, el cual puede ser consultado en la página web de la Rama Judicial (seguir esta ruta: www.ramajudicial.gov.co, Tribunales Superiores, Bogotá, [SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ](#), EDICTOS)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-005-2019-00283-02

Demandante: BLANCA NUBIA GONZÁLEZ RODRÍGUEZ

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR SA**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto el apoderado de la demandada Porvenir SA, contra el auto del 05 de marzo de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 005-2020-00409-01

Demandante: JESÚS ENERIS SALAMANDRA RIVAS

Demandada: CODENSA SA ESP

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por las apoderadas de las partes contra la sentencia del 16 de febrero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110 013105- 007-2020-00340-01

Demandante: FABIO ALFREDO CASTILLO MELO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de Colpensiones y Porvenir SA contra la sentencia emitida el 20 de enero de 2022. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de Colpensiones (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandadas y apelantes, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para la demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **012 2020-00323** 01

Demandante: OLIVER BÁEZ SANTIAGO

Demandada: PAYC SAS

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 16 de junio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVÍA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **015 2019-00470** 01

Demandante: RAMON NICOLAS VELASQUEZ BOHORQUEZ

Demandada: GLADYS BOHORQUEZ Y MARIELA LONDOÑO

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del demandante contra la sentencia del 09 de mayo de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la demandante y apelante, el que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el plazo a favor del actor, empieza a correr el traslado para la accionada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Proceso Ejecutivo Laboral No. 110013105-024-2019-00634-02

Demandante: LUIS GONZALO CUESTA IGLESIAS

Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL – UGPP.

Bogotá, D.C. cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada contra el auto del 28 de enero de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 2° del artículo 13 de la Ley 2213 del 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtido el antedicho traslado, se proferirá la decisión escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 032-2016-00559-02

Demandante: PAR TELECOM
Demandados: JAIR RAMIREZ RUBIO

Bogotá D.C., cinco (05) de julio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por el apoderado judicial de la demandante, contra la sentencia del 06 de junio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con las demandante y apelante, plazo que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de las accionadas, empieza a correr el traslado para el actor. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 032-2019-00116-01

Demandante: MAURICIO RENE PICHOT ELLES

Demandada: CANAL CAPILTA

Bogotá D.C., primero (01) de julio dos mil veintidós (2022).

AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPTSS, modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITEN** los recursos de apelación formulados por los apoderados de las partes contra la sentencia del 07 de junio de 2022.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, el cual corre de manera conjunta, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ELVIA BIBIANA GUARÍN GARCÍA
Magistrada

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NELLY MARÍA GÓMEZ DE DÍAZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN: 11001 31 05 007 2021 00116 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a decidir el recurso de apelación presentado por la demandada BBVA S.A. contra la decisión proferida el 18 de abril de 2022 por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare que el señor Gil Antonio Díaz Oviedo prestó sus servicios para el Banco Ganadero hoy BBVA, entidad que omitió afiliarlo al sistema general en pensiones. Como consecuencia de ello, solicitó se condene a Colpensiones a convalidar las semanas laboradas por el señor Díaz Oviedo, se condene a reconocer, liquidar y pagar la pensión de sobrevivientes de la actora, junto con los intereses moratorios, indexación, costas y agencias en derecho y lo extra y ultra petita. (archivo 01)

Al contestar la demanda BBVA S.A. propuso como **previa la excepción de cosa juzgada**, señalando que al finalizar la relación laboral de mutuo acuerdo con el señor Díaz Oviedo se elevó a conciliación laboral frente a la inspección Décima de la División Departamental del Trabajo y Seguridad Social de Cundinamarca, Sección Relaciones Individuales el 29 de marzo de 1983. Así, se canceló la generosa suma de \$1.946.845,34 (suma equivalente a 68 salarios del señor Díaz Oviedo de la época), quedando las partes a paz y salvo por todo concepto.

El demandante en su acción olvida que entre las partes se suscribió una conciliación laboral ante la autoridad competente como lo es el Ministerio del Trabajo, por tanto, pretender en esta oportunidad desconocer dicho escrito y ni siquiera mencionarlo o pretender la declaratoria de ineficacia de

este acuerdo, es un actuar de mala fe, el cual debe ser evaluado por el juzgador.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito, mediante providencia de 18 de abril de 2022, declaró no probada la excepción previa de cosa juzgada.

Consideró el juez a quo que en este proceso lo que se discutía era el pago de aportes pensionales y si bien obraba acuerdo conciliatorio, en el mismo no se había hecho reconocimiento de una prestación pensional sino de una suma dineraria.

RECURSO DE APELACIÓN

BBVA S.A. argumenta que en este caso se da la identidad de partes por cuanto el derecho que está alegando la parte actora deriva del contrato de trabajo que tuvo el señor trabajador (Q.E.P.D.) con la empresa que ahora es el BBVA, aunado a que está en discusión el tema de si había o no había la obligación de efectuar aportes, y atendiendo los parámetros de la jurisprudencia de la Corte Constitucional en el caso que si existiera esta obligación del empleador en lugares donde no había cobertura del ISS, la jurisprudencia estableció que sería una responsabilidad tripartita empleador, estado y trabajador, aspecto que debía definirse en la sentencia definitiva.

ALEGACIONES

Los apoderados de la parte actora y de la demandada BBVA S.A. presentaron escrito de alegaciones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar la excepción previa de cosa juzgada propuesta por la demandada BBVA.

Caso Concreto

En primer lugar, en virtud del artículo 65 numeral 3 del CPTYSS la Sala es competente para resolver el recurso de apelación respecto de la decisión sobre la excepción previa de cosa juzgada consagrada en el artículo 32 del CPTYSS.

Respecto del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, que *“la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicen de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias.”*¹

Para que se estructure dicho fenómeno, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los presupuestos o elementos que deben acreditarse para que se configure la cosa juzgada, los que han sido estudiados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencias SL3441-2019 - Radicación n.º 71027 de 21 de agosto de 2019 y SL4168-2019 -Radicación n.º 67752 del 2 de octubre de 2019, SL1647 de 2022 Raicación 88681, entre otras:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes” (...).

Elementos que para su procedencia tal como lo ha mencionado la H. Corte Suprema, tienen un límite objetivo y otro subjetivo desarrollado así:

1) El objetivo. *Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones. En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,*

2) Límite subjetivo, *relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.*

¹ CSJ. Cas. Laboral. Sent. 36910 del 7 de julio de 2009

De tal manera que si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada...”²

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado la importancia de la inmutabilidad e intangibilidad de los pronunciamientos judiciales, so pena de resquebrajar el principio de seguridad jurídica, en la medida que se podría generar una situación de permanente incertidumbre respecto de la forma como se han de decidir los conflictos. “(...) *el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad (...)*” (sentencia T-614 de 2011).

De tal manera que la razón de ser de la institución denominada cosa juzgada está en la necesidad de ponerle fin a los conflictos, impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre en la vida jurídica.

De acuerdo con los conceptos normativos y jurisprudenciales anteriormente referidos aplicados al caso Sub Examine, advierte esta Sala que para que se configure la cosa juzgada es menester que se trate de las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, pero no sólo analizado desde el punto de vista de la demanda y su contestación, sino que implica además un análisis detenido de todos los problemas jurídicos desarrollados al interior del proceso y las resoluciones judiciales que los desataron.

Pretende la parte actora en este proceso se declare que el señor Gil Antonio Díaz Oviedo (Q.E.P.D.) prestó sus servicios para el Banco Ganadero hoy Banco BBVA en el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 1971 a 9 de abril de 1983 y que dicha entidad omitió el deber de afiliación al Sistema General de Pensiones, en consecuencia, pide se condene a Colpensiones a convalidar en la historia laboral dicho periodo y se condene a Colpensiones a reconocer, liquidar y pagar la pensión de sobrevivientes en favor de la señora Nelly María Gómez de Díaz en calidad de cónyuge supérstite del causante, a partir de 2 de octubre de 2015 junto con el pago de intereses

² CSJ. Cas. Laboral. Sent. 20998 del 12 de noviembre de 2003

moratorios, indexación, costas y agencias en derecho y lo extra y ultra petita. (archivo 01)

Reposa acuerdo conciliatorio celebrado el 29 de marzo de 1983 entre el señor Gil Antonio Díaz Oviedo y el entonces BANCO GANADERO hoy Banco BBVA S.A., a través del cual el empleador manifiesta estar a paz y salvo por todo concepto laboral en el que se incluyeron los siguientes rubros: cesantías, intereses sobre la cesantía, prima de antigüedad extralegal, prima de servicios proporcional, prima de antigüedad, salario de diez días, indemnización por terminación del contrato de trabajo e indemnización por concepto de disminución de capacidad laboral (fl.132 archivo 14).

Bajo ese panorama y de acuerdo con los conceptos normativos y jurisprudenciales referidos, se considera que el trípode sobre el cual se edifica la cosa juzgada no se cumple a cabalidad en este asunto.

En cuanto a las partes se considera que son las mismas, pese a que en el Acuerdo de Conciliación participaron el Banco Ganadero y Gil Antonio Díaz Oviedo, ya que el Banco Ganadero es hoy BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. y la señora Nelly María Gómez de Díaz interviene en su calidad de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes del extrabajador.

No ocurre lo mismo, con la **identidad de objeto** porque el acuerdo conciliatorio y esta demanda versan sobre diferente pretensión material, ya que en esta acción se está solicitando el reconocimiento de aportes pensionales en favor del causante por el periodo comprendido entre el 8 de noviembre de 1971 y el 9 de abril de 1983, y en el acuerdo citado se incluyeron los conceptos de salarios, prestaciones legales y extralegales e indemnizaciones, a fin de dar por terminado el contrato de trabajo de común acuerdo, pero no se incluyó los derechos pensionales ni los aportes al sistema de seguridad social en pensiones.

Adicionalmente, la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que “los aportes destinados al sistema de seguridad social en pensiones no pueden ser materia de conciliación entre empleador y trabajador, por ser recursos de propiedad del sistema y constituir derechos ciertos e indiscutibles” (sentencia SL1551 de 10 de marzo de 2021).

Con relación a la **identidad de causa**, si bien el acuerdo conciliatorio como esta demanda ordinaria laboral se fundamentan en el hecho de la existencia del vínculo contractual que ató al señor Gil Antonio Díaz Oviedo y al Banco Ganadero hoy BBVA, no puede desconocerse los otros presupuestos fácticos que se incorporan en esta acción, es decir, aspectos relacionados con la

reliquidación de la pensión de sobrevivientes reclamada por la señora Nelly María Gómez de Díaz, los que no fueron incluidos en la conciliación antes mencionada.

Finalmente, tal y como lo señala el apelante, lo relacionado con la obligación o no de la demandada BBVA de efectuar aportes pensionales al señor Gil Antonio Díaz debe ser objeto de análisis en la correspondiente sentencia, ya que lo que estudió tanto el juez como esta Sala, fue lo atinente a la excepción de cosa juzgada respecto del acta de conciliación.

En ese orden de ideas, se colige que no se configuran los elementos que configuran la excepción de cosa juzgada, y, en consecuencia, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de abril de 2022 por el Juzgado Séptimo (7°) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: DANIEL GUILLERMO GRIJALBA SÁNCHEZ

DEMANDADO: AVIANCA S.A.

RADICACIÓN: 11001 31 05 016 2019 00070 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por los apoderados de las partes respecto de la decisión proferida el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende, en síntesis, se declare que es afiliado a ACDAC, Asociación que presentó pliego de peticiones el 8 de agosto de 2017 y estando en trámite el conflicto colectivo fue despedido sin justa causa. Como consecuencia de ello, se condene a Avianca a reintegrar o reinstalar al demandante conforme al fallo de tutela emitido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda –Subsección A- al mismo cargo que venía desempeñando al momento del despido, junto con el pago de salarios, vacaciones, prestaciones legales y extralegales y cotizaciones al sistema general de seguridad social, perjuicios morales y materiales, indexación, intereses corrientes, intereses moratorios, lo ultra y extra petita y costas del proceso. (fl.589)

En subsidio, solicitó la indemnización por despido sin justa causa, pago de salarios, prestaciones y perjuicios.

Al contestar la demanda AVIANCA S.A. propuso como **previas las excepciones de cosa juzgada y falta de competencia.**

Frente a la **cosa juzgada**, señaló que las pretensiones principales segunda, séptima, décima tercera, décima cuarta, décima quinta, décima sexta, décima séptima, décima octava y décima novena, que el hoy demandante pretende discutir ante este Despacho, se resolvieron por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral mediante sentencia de primera instancia del 06 de octubre de 2017, decisión que fue confirmada por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral mediante sentencia SL20094-2017 radicación No. 79047 del 29 de noviembre de 2017.

Con relación a la excepción de **falta de competencia**, dijo que la calidad de afiliado del actor a una organización sindical correspondía a un conflicto entre el trabajador y su organización sindical y el Juez laboral carecía de competencia para definir dicha situación pues los conflictos que le correspondían a la jurisdicción ordinaria laboral se originaban “*directa o indirectamente en el contrato de trabajo*” tal y como lo señalaba el artículo 2° del C.P.T y de la S.S., sin que existiera un trámite particular para definir situaciones particulares entre sindicatos y afiliados, proceso que en gracia de discusión debería instaurarse en contra de la correspondiente Organización Sindical y no en contra de AVIANCA S.A., como erradamente lo plantea la parte demandante en el presente asunto (cd fl.697)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito, mediante providencia del 30 de marzo de 2022, declaró probada la excepción previa de cosa juzgada en relación con las pretensiones declarativas principales N° 13, 14, 15, 16, 17 y 19 y la conexas que se agregó en la reforma. Negó la excepción previa de falta de competencia y condenó en costas a la parte demandante.

Consideró el juez a quo frente a la excepción de cosa juzgada, que varias de las pretensiones incoadas en la demanda y su reforma habían sido objeto de estudio por parte de la Corte Suprema de Justicia en el proceso de calificación de legalidad o ilegalidad del cese de actividades llevado a cabo por ACDAC, motivo por el que debían excluirse del debate probatorio.

Frente a la excepción de falta de competencia, dijo que como revisados los argumentos eran los mismos de los de la excepción de cosa juzgada, por lo mismo se declaraba no probada.

RECURSO DE APELACIÓN

DEMANDANTE:

Si bien es cierto la Corte Suprema de Justicia declaró la ilegalidad de la huelga en la que se hizo parte ACDAC y AVIANCA, allí se estableció la calificación de la huelga, pero los efectos económicos y jurídicos de la calificación de la misma no se estudiaron en ese proceso.

Además, las argumentaciones de dicha sentencia han venido siendo cuestionadas no solamente en esta legislación a través de acciones constitucionales sino a través de acciones internacionales.

No hay identidad jurídica entre las partes, pues aquí el demandante es un piloto y la demandada es AVIANCA y en el proceso llevado a cabo por la Corte Suprema de Justicia las partes fueron ACDAC y AVIANCA.

El objeto no es el mismo, en este proceso se solicita la ineficacia del despido dentro de un proceso disciplinario y el reintegro, mientras que en el proceso ventilado en la Corte AVIANCA solicitaba la ilegalidad de la huelga.

El despacho pasa por alto la declaración que en virtud del art. 98 del CGP existe allanamiento de las pretensiones de la demanda y por tanto debe dictarse sentencia anticipada respecto a los efectos jurídicos del Acuerdo de 25 de noviembre de 2021, pues basta leer las consideraciones expuestas en dicho Acuerdo suscrito por el presidente de AVIANCA y ACDAC para tener por allanadas las pretensiones de la demanda. Allí se indica que las partes van a cumplir lo dispuesto por el Convenio 97 y 98 de la OIT que estuvo precisamente en entre dicho en el despido del demandante. Aquí las partes están cerrando las diferencias frente a la legalidad de la discusión de desvinculación y basta verificar la carta de despido para constatar cuál fue la motivación que tuvo la empresa para despedir al demandante, aquí las partes zanjaron esas diferencias como se verifica tanto en la carta de despido como en el proceso disciplinario que hace referencia a la ilegalidad de la huelga.

DEMANDADA: debe declararse la excepción de cosa juzgada también frente a las pretensiones 7 y 18 pues se configuran los presupuestos para ello, ya que se refiere a temas que ya fueron estudiados en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia que declaró la ilegalidad de la huelga de ACDAC. En la sentencia de la Corte se hizo referencia a la aplicación del Decreto 2164 de 1959 y, por ende, se analizó la participación del Ministerio del Trabajo en la declaratoria de ilegalidad de la huelga.

Agregó que debía declararse la excepción de falta de competencia, pues la pretensión de declarar que el demandante se encontraba afiliado a ACDAC

era un conflicto que le competía únicamente al Sindicato y al accionante, no al juez laboral.

Debido a que los apoderados de las partes interpusieron recurso de **reposición** y en subsidio el de apelación, al resolver el primero de ellos el juez a quo indicó que si se configuraba en este asunto la excepción de cosa juzgada y específicamente en lo relacionado con la identidad de partes, dijo que en el proceso que había cursado ante la Corte Suprema de Justicia el demandante había estado representado por el sindicato y como era afiliado al sindicato tal elemento de la identidad de partes si se configuraba.

Agregó que para que se presentara dicha excepción el objeto y la causa no debían ser un calco de las pretensiones y situaciones fácticas del otro proceso, que por ello al observarse que los aspectos relacionados con el cese de actividades de ACDAC ya había sido analizado por la Corte Suprema de Justicia, no podían estudiarse esas mismas pretensiones en este proceso.

En relación con el Acuerdo de 25 de noviembre de 2021 indicó que en este caso no había habido modificación a las pretensiones de la demanda, que no podía entenderse que había un allanamiento de las pretensiones, incluso las pruebas no se habían decretado, pruebas entre las que se encontraba el Acuerdo citado y sería en la sentencia el momento en que se valoraría el efecto que las pruebas pudieran tener sobre las pretensiones.

Respecto a la inclusión en la excepción de cosa juzgada de las pretensiones 7 y 18, señaló que mantenía la decisión en virtud a que en dichas pretensiones se particularizaba la actuación del demandante y en eso si se centraba el proceso ordinario y era en este escenario que se iba a analizar si el despido era ilegal o ineficaz o no.

Finalmente, en lo que tiene que ver con la falta de competencia frente a que el demandante es afiliado o no al sindicato, dijo que la misma era una pretensión meramente declarativa, no se trataba de un conflicto, más cuando para la declaratoria de la ineficacia del despido era esencial verificar la afiliación o no al sindicato del demandante.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el caso en concreto hay lugar o no a declarar la excepción previa de cosa juzgada y falta de competencia propuesta por la parte demandada.

Caso Concreto

En primer lugar, en virtud del artículo 65 numeral 3 del CPTYSS la Sala es competente para resolver el recurso de apelación respecto de la decisión sobre la excepción previa de cosa juzgada y falta de competencia consagrada en el artículo 32 del CPTYSS.

Cosa juzgada

Respecto del fenómeno jurídico de la cosa juzgada, ha dicho la H. Corte Suprema de Justicia, que *“la ley procesal protege la definitividad e inmutabilidad que por regla general se predicen de la sentencia por medio de la institución de la cosa juzgada, que a la vez que propende por la ejecutoria material de lo resuelto por el juzgador del caso, conjura la posibilidad de que respecto de unos mismos y particulares hechos se produzcan decisiones contradictorias.”*¹

Para que se estructure dicho fenómeno, el artículo 303 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral en virtud de la remisión contenida en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, señala los presupuestos o elementos que deben acreditarse para que se configure la cosa juzgada, los que han sido estudiados por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral Sentencias SL3441-2019 - Radicación n.º 71027 de 21 de agosto de 2019 y SL4168-2019 -Radicación n.º 67752 del 2 de octubre de 2019, SL1647 de 2022 Raicación 88681, entre otras:

“La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada, siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto y se funde en la misma causa que el anterior, y que entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes” (...).

Elementos que para su procedencia tal como lo ha mencionado la H. Corte Suprema, tienen un límite objetivo y otro subjetivo desarrollado así:

1) El objetivo. *Referido a la cosa sobre la que versó el proceso anterior y, a la causa petendi. El primero constituido por el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias determinadas, o la relación jurídica declarada, pues sobre la misma cosa pueden existir diversos derechos y, tenerse el mismo*

¹ CSJ. Cas. Laboral. Sent. 36910 del 7 de julio de 2009

derecho sobre diferentes cosas, de tal manera que si falta identidad del derecho o de la cosa, se estaría en presencia de distintos litigios y pretensiones. En torno al segundo límite, se refiere al fundamento alegado para conseguir el objeto de la pretensión contenida en la demanda, que al mismo tiempo equivale al soporte jurídico de su aceptación o negación por el juzgador en la sentencia y,

2) Límite subjetivo, relativo a las personas que han sido parte en ambos procesos.

De tal manera que si se presenta identidad de objeto, pero varía la causa petendi, no existe identidad objetiva en los dos procesos, mucho menos si no hay identidad de objeto y causa, lo cual, indiscutiblemente significa que tampoco se estará en presencia del fenómeno de la cosa juzgada...”²

Adicionalmente, la Corte Constitucional ha señalado la importancia de la inmutabilidad e intangibilidad de los pronunciamientos judiciales, so pena de resquebrajar el principio de seguridad jurídica, en la medida que se podría generar una situación de permanente incertidumbre respecto de la forma como se han de decidir los conflictos. “(...) el valor de cosa juzgada de que se rodean las sentencias judiciales y la inmutabilidad e intangibilidad inherentes a tales pronunciamientos, pues de no ser así, esto es, de generarse una situación de permanente incertidumbre en cuanto a la forma como se han de decidir las controversias, nadie sabría el alcance de sus derechos y de sus obligaciones correlativas y todos los conflictos serían susceptibles de dilatarse indefinidamente. Es decir, el cuestionamiento de la validez de cualquier sentencia judicial resquebrajaría el principio de seguridad jurídica y desnudaría la insuficiencia del derecho como instrumento de civilidad (...)” (sentencia T-614 de 2011).

De tal manera que la razón de ser de la institución denominada cosa juzgada está en la necesidad de ponerle fin a los conflictos, impedir su sucesivo replanteamiento por la parte desfavorecida y evitar así la incertidumbre en la vida jurídica.

De acuerdo con los conceptos normativos y jurisprudenciales anteriormente referidos aplicados al caso Sub Examine, advierte esta Sala que para que se configure la cosa juzgada es necesario que se trate de las mismas partes, la misma causa y el mismo objeto, pero no sólo analizado desde el punto de vista de la demanda y su contestación, sino que implica además un análisis

² CSJ. Cas. Laboral. Sent. 20998 del 12 de noviembre de 2003

detenido de todos los problemas jurídicos desarrollados al interior del proceso y las resoluciones judiciales que los desataron.

Descendiendo al caso objeto de estudio, encuentra la Sala que el proceso con el que se pretende declarar la excepción de cosa juzgada hace referencia al proceso especial de calificación de cese colectivo de actividades promovido por AVIANCA S.A. contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC, el que fue decidido por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral mediante sentencia de primera instancia del 06 de octubre de 2017, decisión que fue confirmada por parte de la Corte Suprema de Justicia – Sala Laboral mediante sentencia SL20094-2017 radicación No. 79047 del 29 de noviembre de 2017.

Así las cosas, lo procedente es analizar si se cumple con el trípede sobre el cual se edifica la cosa juzgada.

En cuanto a la **identidad de partes** no se cumple a cabalidad por cuanto no existe, teniendo en cuenta que en este proceso la parte demandante es el piloto Daniel Guillermo Grijalba Sánchez y la demandada AVIANCA S.A., en tanto en el proceso especial de calificación de cese colectivo de actividades la parte actora fue AVIANCA S.A. y la demandada la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES ACDAC (archivo 005).

Señaló el juez de primera instancia que como en el proceso decidido por la Corte uno de los sujetos procesales había correspondido al Sindicato, debía entenderse que éste actuaba en representación de sus afiliados, empero tal aspecto no se encuentra acreditado en el proceso especial de calificación de cese colectivo y en este proceso precisamente está en discusión la calidad o no de afiliado del accionante, tan es así que AVIANCA al contestar la demanda se opone a la pretensión primera declarativa y que hace referencia a que se declare que el señor Grijalba Sánchez es afiliado a ACDAC.

Ahora, en relación con la **identidad de causa y de objeto**, se evidencia que en este proceso lo que principalmente pretende el actor es que se ordene el reintegro al mismo cargo que tenía al momento del despido o a uno de mayor jerarquía y, como consecuencia de ello, el pago de prestaciones y vacaciones legales y extralegales a que haya lugar; mientras que en el proceso especial de cese de actividades lo solicitado fue la declaratoria de la ilegalidad de la huelga ejecutada en las instalaciones y centros de servicios de AVIANCA desde el 20 de septiembre de 2017 por no haber sido votada por las mayorías establecidas legalmente y por recaer sobre un servicio público esencial.

Aunado a lo anterior, en este asunto se fundamentan los pedimentos, entre otros aspectos, en la terminación del contrato efectuado a raíz de un proceso disciplinario seguido contra el señor Daniel Guillermo Grijalba, y en el proceso especial tantas veces citado las situaciones fácticas se refieren al cese de actividades y comienzo de huelga por parte de ACDAC a partir del 20 de septiembre de 2017.

No obstante lo anterior y aunque en apariencia no se cumplen con los requisitos para que se configure en esta oportunidad la excepción de cosa juzgada, al momento de emitir la sentencia correspondiente el juez deberá verificar si existe o no una decisión que pueda afectar a alguna de las partes en este proceso, pues en ese entendido no podría emitir decisiones contradictorias, sino que por el contrario, tendrá el deber de pronunciarse al respecto y decidir de fondo si el medio exceptivo propuesto por la demandada tiene o no la virtud de prosperar tal y como lo faculta las normas procesales.

Ahora, en relación al punto de apelación del apoderado del actor en cuanto a que al declararse la excepción de cosa juzgada se abre la posibilidad o el camino para que el juez dicte sentencia anticipada respecto de una serie de pretensiones que indica fueron objeto de allanamiento por parte de Avianca, pertinente resulta recordar que en materia laboral se cuenta con norma propia respecto a las etapas procesales, es así como los artículos 77 y 80 del C.P.T. regulan las audiencias que deben llevarse a cabo para finalmente dictarse la sentencia correspondiente.

Pero si en gracia de discusión se contemplara la posibilidad de dictarse sentencia anticipada en materia laboral, lo cierto es que ninguno de los presupuestos establecidos por el art. 278 del C.G.P. se cumplen en este asunto ya que no fue solicitada por las partes o sus apoderados de común acuerdo, no se han practicado las pruebas y como se indicó, no se configuran los elementos para configurarse y decidir en este momento la excepción de cosa juzgada.

Falta de competencia

Sobre el tema de la competencia la H. Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-655 de 1997, al referirse sobre este concepto determinó:

“(...) La competencia debe tener las siguientes calidades: legalidad, pues debe ser fijada por la ley; imperatividad, lo que significa que no es derogable por la voluntad de las partes; inmodificabilidad porque (sic)

no se puede variar en el curso de un proceso (perpetuatiojurisdictionis); la indelegabilidad, ya que no puede ser delegada por quien la detenta; y es de orden público puesto que se funda en principios de interés general...”

Ahora bien, el artículo 2° del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001, señala que la jurisdicción ordinaria en la especialidad del trabajo y de la seguridad social tiene competencia para dirimir, entre otros asuntos, “...Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.”

Considera la recurrente que la jurisdicción laboral no es competente para conocer de la pretensión primera declarativa porque ello corresponde a un conflicto que debe resolver el Sindicato y el demandante, pretensión que se refiere a:

“PRIMERO: Se *DECLARE* que el señor DANIEL GUILLERMO GRIJALBA SÁNCHEZ es afiliado o socio de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES –ACDAC.”

Descendiendo al caso de autos, se observa que tanto las pretensiones de la demanda como los hechos en que se sustentan las mismas se refieren a situaciones derivadas de la existencia de un contrato de trabajo, en la medida que se refieren al reintegro solicitado por el señor Daniel Guillermo Grijalba en virtud a que el despido devino en injusto según sus consideraciones, por lo que se advierte que la pretensión de declaratoria de afiliación del demandante a ACDAC es una situación accesoria a la existencia del contrato de trabajo, lo que le confiere a la jurisdicción ordinaria la competencia para conocer del asunto.

Así lo ha sostenido de antaño la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral, cuando ha expresado que basta con que se invoque la existencia de un contrato de trabajo para que la jurisdicción laboral sea la competente para dirimir el conflicto, en aplicación del artículo 2 del C.P.T. Y S.S., modificado por el artículo 2° de la ley 712 de 2001.

En ese orden de ideas se declara no probada esta excepción y según lo expuesto para la excepción de cosa juzgada, se revocará parcialmente el auto apelado.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 30 de marzo de 2022 por el Juzgado Dieciséis (16) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar **DECLARAR NO PROBADA** la excepción de cosa juzgada, sin que esto sea óbice para que si el juez la encontrare probada en el transcurso del proceso la declare, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

TERCERO: SIN COSTAS en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAVIER ANTONIO CORREA MURCIA

DEMANDADO: COMERCIAL NUTRESA SAS

RADICADO: 11001 31 05 019 2016 00260 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 18 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con COMERCIAL NUTRESA SAS y solidariamente responsable a la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES SAS y a MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, que en ejecución del mismo el 17 de agosto y 24 de diciembre de 2004 sufrió un accidente de trabajo y, como consecuencia de ello, se condene a las accionadas al pago de la indemnización total y ordinaria de perjuicios materiales integrales, perjuicios morales objetivados y subjetivados, perjuicios fisiológicos por el daño a la vida en relación, intereses corrientes, intereses moratorios, indexación y costas, agencias y gastos.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia celebrada el 18 de abril de 2022, al estudiar los documentos presentados en audiencia de 7 de abril de 2022 por la apoderada de la parte actora, negó su decretó como pruebas, a excepción del “oficio de terminación del contrato de trabajo”.

La anterior decisión fue tomada por el juez a quo bajo el argumento que no era el momento procesal para presentarlas, pues la parte actora había contado con la oportunidad de la presentación de la demanda y/o su reforma para hacerlo; además, que muchos de los documentos no fueron originados en hechos posteriores pues los mismas tenían como fecha año 2016 y agregó en cuanto al dictamen pericial, que si bien el mismo era de 2020, no podía ser tenido en cuenta pues esa prueba había sido solicitada por la demandante con la demanda, la misma se había negado en audiencia de 7 de abril de 2022 y no había sido presentado recurso alguno, por tanto la negativa de ese decreto de prueba había quedado en firme.

Señaló que sí decretaba el oficio de terminación del contrato del contrato pues resultaba pertinente para las resultas del proceso.

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, por considerar que las pruebas aportadas eran pertinentes, conducentes y útiles.

En relación con el dictamen, señaló que no interpuso recurso en la audiencia de 7 de abril de 2022 por cuanto no se había terminado la etapa del decreto de pruebas ya que se iba a estudiar por parte del juez las pruebas nuevas aportadas, y que por eso en esta oportunidad si interpone recurso. Agregó que no era culpa de la parte y tampoco de ella que el dictamen de pérdida de capacidad laboral se hubiera expedido en el año 2020, pues eso dependía de las EPS y de las Juntas de Calificación de Invalidez.

El juez no repuso la decisión, con fundamento en que ninguna de las pruebas, a excepción de la decretada por él era útil, pertinente y conducente para el proceso.

ALEGACIONES

Los apoderados de las partes presentaron escrito de alegaciones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso procede decretar como pruebas los documentos aportados el 7 de abril de 2022 por la apoderada de la parte actora.

Caso concreto:

En primer lugar, vale la pena resaltar que el auto que niega la práctica de una prueba está expresamente enlistado como susceptible de apelación, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo, y con base en tal preceptiva procesal se entrará al estudio de la alzada.

Para resolver la controversia, debe tenerse en cuenta que la importancia y finalidad de la prueba para la parte que la solicita se encuentra encaminada a la demostración de la teoría del caso planteado en la demanda o en su contestación y; para el juzgador, es la de adquirir la información suficiente para generar el convencimiento sobre la verdad del caso que debe ser resuelto.

El Art. 51 del CPT y SS señala que “Son admisibles todos los medios de prueba establecidos en la ley...”

A su vez, el art. 165 del CGP aplicable en materia laboral en virtud de la remisión externa establecida en el art. 145 del CPT y SS, menciona que sirven como medios de prueba:

“...Son medios de prueba la declaración de parte, la confesión, el juramento, el testimonio de terceros, el dictamen pericial, la inspección judicial, los documentos, los indicios, los informes y cualesquiera otros medios que sean útiles para la formación del convencimiento del juez.

“El juez practicará las pruebas no previstas en este código de acuerdo con las disposiciones que regulen medios semejantes o según su prudente juicio, preservando los principios y garantías constitucionales.”

Igualmente, se debe tener en cuenta que el artículo 53 del CPT y SS consagra que el juez podrá, en decisión motivada, rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito.

Por su parte el art. 173 del C.G.P. dispone:

“ARTÍCULO 173. OPORTUNIDADES PROBATORIAS. Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e

incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código.

En la providencia que resuelva sobre las solicitudes de pruebas formuladas por las partes, el juez deberá pronunciarse expresamente sobre la admisión de los documentos y demás pruebas que estas hayan aportado.

El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.”

Pues bien, en este asunto la parte actora solicita en síntesis lo siguiente:

-Se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con COMERCIAL NUTRESA SAS antes NACIONAL DE CHOCOLATES S.A. a partir del 1 de septiembre de 1996.

-Se declare solidariamente responsable a la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES S.A.S., COMERCIAL NUTRESA S.A.S. y a MAPOWER DE COLOMBIA LTDA. de los perjuicios causados al actor como consecuencia de los accidentes de trabajo sufridos el 17 de agosto y el 24 de diciembre de 2004, el 17 de septiembre de 2007, el 31 de enero de 2009, y por la exposición a riesgos osteomusculares sin las precauciones necesarias para evitar las patologías por él padecidas.

-Se declare que los médicos tratantes ordenaron la reubicación del actor y la empresa hizo caso omiso a las recomendaciones médicas.

Como consecuencia de lo anterior, se condene a:

La indemnización total y ordinaria de los perjuicios materiales integrales (daño emergente, lucro cesante consolidado y futuro) por lo accidentes de trabajo sufridos.

-Los Perjuicios morales en lo correspondiente a daños morales objetivados y subjetivados.

-La Indemnización por perjuicios fisiológicos, por el daño a la Vida en Relación.

- Los Perjuicios morales de sus hijas LADY DANIELA CORREA SILVA y GINA MARCELA CORREA SILVA.

-La Indexación, intereses corrientes, intereses moratorios, costas y gastos del proceso. (Carpeta 01)

Con la demanda la parte actora solicitó, entre otras pruebas, se ordenara a una Sala de la Junta Regional de Calificación de Invalidez que calificara el grado de PCL del señor Javier Antonio Correa (fl.7 carpeta 02).

El día 7 de abril de 2022 y antes de comenzar la audiencia de que trata el art. 77 del C.P.T., la apoderada de la parte demandante aportó al correo electrónico del Juzgado 41 las siguientes pruebas (carpeta CD FOLIO 334) para que fueran tenidas en cuenta por el juez:

1. Estudio puesto trabajo para definición osteomuscular de fecha 3 de febrero de 2017.
2. Dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 20 de diciembre de 2017.
3. Dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 01 de noviembre de 2017, informe de accidente de trabajo de fecha 18 de septiembre de 2018.
4. Dictamen de pérdida de capacidad laboral elaborado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez el 24 de septiembre de 2020.
5. Historia clínica años 2017-2018.
6. Historia clínica 2019.
7. Historia clínica 2020.
8. Historia clínica manguito rotador 2018.
9. Historia clínica rodilla derecha.
10. Historia clínica bursitis epicondilitis.
11. Historia clínica columna 2021.
12. Historia clínica dolor crónico.

Constituido el juez en la audiencia el día 7 de abril de este año, al momento de decretar las pruebas, específicamente el dictamen solicitado por la actora (minuto 12:28), lo negó con fundamento en que conforme a lo establecido por el C.G.P. la parte debió aportarlo con la demanda.

La apoderada del accionante manifiesta haber allegado al correo del Juzgado “pruebas sobrevivientes” (minuto 15:09) e insiste en que debe ordenarse la práctica del dictamen ante la Junta Regional de Calificación, en virtud a que tanto tiempo como las condiciones de salud del actor cambiaron desde la fecha de presentación de la demanda hasta 2021, fecha en que se dio por terminado el contrato de trabajo (minuto 17:22).

Luego de surtir la etapa de decreto de las pruebas presentadas por las partes dentro de las oportunidades procesales correspondientes, el a quo manifestó que como no se presentó recurso alguno frente al decreto de pruebas se mantenían las mismas. Acto seguido, indicó que debido a que las documentales aportadas por el demandante eran varias y su contenido extenso, suspendía la diligencia en aras de revisarlas y darlas a conocer a las sociedades demandadas.

El 18 de abril de 2022, el a quo continuó la audiencia anterior, negó las “pruebas sobrevinientes”, decisión que es la apelada en este asunto y concedió el recurso de alzada.

En esa dirección, pertinente resulta rememorar lo establecido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia frente al tema de las pruebas respecto de hechos sobrevinientes, como por ejemplo en sentencia con radicado 14214 de 18 de septiembre de 2000 en la que dispuso:

“Lo anterior no significa, que sea permitida la aducción sorpresiva de pruebas o la prolongación indefinida del término para su aportación, pues ello desde luego sería una manera de convalidar la negligencia o malicia de la parte que propicie esa demora; por el contrario, para que se tolere esta conducta excepcional es menester que la tardanza en la agregación de las pruebas no sea atribuible a ninguna de las partes o se trate de hechos sobrevinientes, ocurridos con posterioridad a la preclusión del período probatorio, pero sobre los que, en todo caso, se haya advertido desde el comienzo del litigio. Sólo en esas circunstancias se deja a salvo tanto el debido proceso como el derecho de contradicción de la prueba, ya que esta se decretó oportunamente, sin sorpresas de ninguna índole para los litigantes.”

Y en sentencia 39325 de 6 de julio de 2011 señaló: “De ahí que sea necesario afirmar que tratándose de un hecho sobreviniente luego de haberse presentado la demanda, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 305 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al proceso laboral por la integración autorizada en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo, es viable tener en cuenta dicho documento.”

Bajo ese panorama y una vez analizadas las pruebas de hechos sobrevinientes aportadas en la carpeta titulada “CARPETA FOLIO 334” por la parte actora, observa la Sala lo siguiente:

Las pruebas dispuestas en los numerales 1, 2, 3, 5, 8, 9, 10 y 12 hacen referencia a documentos que tiene como fecha de creación o expedición los

años 2016 a 2018, esto es, fueron generadas en fecha anterior a la presentación de la demanda por lo que pudo la parte actora haberlas presentado en las oportunidades pertinentes para ello, es decir, con la demanda y/o con la reforma de la demanda, ya que en este caso el último demandado notificado fue la COMPAÑÍA NACIONAL DE CHOCOLATES quien se notificó el 18 de julio de 2018, por tanto contaba hasta agosto de ese mismo año la recurrente para anexar al proceso el estudio de puesto de trabajo, dictamen de pérdida de capacidad laboral e historia clínica.

En relación con la prueba de dictamen de pérdida de capacidad laboral de fecha 24 de septiembre de 2020 y que se encuentra en el numeral 4, tampoco es posible decretar la misma en virtud a que tal prueba ya había sido negada por el juez de primera instancia en audiencia de 7 de abril de 2022 y, contrario a lo señalado por la apelante en el recurso, contra dicha decisión no se presentó recurso alguno, al punto que el juez al terminar la etapa del decreto de las pruebas presentadas dentro de las oportunidades procesales indagó respecto si tenían algún reparo y manifestaron no tenerlo, tal y como quedó registrado en el minuto 18:26, en que el juez manifestó que como no hay recurso frente al decreto de pruebas se mantenían las mismas, auto que quedó debidamente ejecutoriado en la medida, se reitera, porque no se presentó recurso alguno al respecto.

Si bien no se desconoce que el juez suspendió la audiencia, tampoco se puede desconocer que fue para estudiar los documentos presentados en fecha posterior a las de presentación de la demanda y reforma como pruebas sobrevinientes, y no como elementos solicitados en los escritos de demanda y contestación respectivamente.

Finalmente, en cuanto a las pruebas de los numerales 6, 7 y 11, se considera pertinente decretarlas ya que además de ser útiles, pertinentes y conducentes para resolver este litigio pues se refieren a las patologías referidas por el actor en el escrito de demanda y su evolución, las mismas datan de los años 2019 a 2021, es decir que en fecha anterior no era posible la presentación de los documentos por lo que no es atribuible a las partes que no se hubieran generado antes del momento de la reforma de la demanda, por lo que si tienen la connotación de tratarse de hechos sobrevinientes porque ocurrieron con posterioridad a la presentación de la demanda y su reforma.

Por consiguiente, hay lugar a revocar parcialmente la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia dado el resultado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

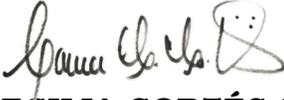
PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el auto proferido el 18 de abril de 2022 por el Juzgado Cuarenta y Uno (41) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas, para que en su lugar **ORDENE** el decreto y práctica de las pruebas contenidas en los numerales 6, 7 y 11 de la carpeta titulada CARPETA FOLIO 334, conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el auto apelado.

TERCERO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: LEYLA ZORAIDA RAMÍREZ RIAÑO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN: 11001 31 05 023 2021 00102 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. respecto del auto proferido el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare nula y/o ineficaz el traslado efectuado a Old Mutual y, como consecuencia de ello, se ordene el traslado a Colpensiones de todas las cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora y rendimientos causados.

Se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme a lo normado por el Acuerdo 049 de 1990, mesadas adicionales, intereses moratorios, indexación, se descuente el valor de los aportes que por concepto de salud corresponda, costas, agencias en derecho y lo ultra y extra petita.

En subsidio, solicita se reconozca la pensión bajo los parámetros de la Ley 100 de 1993 o Ley 71 de 1988.

Al contestar la demanda, SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicitó se **llamara en garantía** a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., argumentando en síntesis lo siguiente:

-SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993 suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos, la demandante. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia 1 de enero de 2007 a 31 de diciembre de 2008.

-El contrato de seguro previsional mencionado cubre los riesgos de invalidez y muerte de la demandante.

-Ahora bien, SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS., como era su obligación legal, realizó los pagos correspondientes a las primas del seguro previsional de invalidez y sobrevivientes a favor de la compañía MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A desde el 01 de enero 2007 hasta el 31 de diciembre de 2018.

-Teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS trasladó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos la Demandante), y que, por tanto, esta administradora ya no cuenta con dichos recursos, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandante a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES- junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro previsional.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 28 de marzo de 2022, el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá declaró improcedente la solicitud de vinculación de MAPFRE SEGUROS S.A. que hiciera SKANDIA Pensiones y Cesantías S.A.

Para arribar a esa decisión, el Juez señaló que la acción se dirige principalmente a la ineficacia de la afiliación al régimen pensional de ahorro individual, de ahí que se pueda derivar el reintegro o devolución de cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales con todos sus frutos e

intereses, es decir, no se solicitan las prestaciones que otorga el sistema y donde tenga que intervenir como garante la compañía aseguradora.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de SKANDIA Pensiones y Cesantías presentó recurso de apelación indicando que entre la entidad llamada en garantía y SKANDIA se suscribieron sendos contratos de seguros previsionales, dirigidos a la garantía de los riesgos de vejez, invalidez o muerte. La jurisprudencia actual de la Corte Suprema de Justicia, tratándose de procesos de ineficacia de la afiliación ha dispuesto que, en caso de conceder la ineficacia es pertinente que la AFP traslade, entre otros rubros, los montos correspondientes a las cuotas de seguros previsionales.

Si el Despacho profiere una condena en, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, en vista del llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 y 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mí SKANDIA en favor de esa aseguradora.

Con el auto que negó la intervención de la llamada en garantía el Juzgado no sólo se pronunció en relación con la procedencia o no del llamamiento en garantía, sino que, resolvió de fondo en relación a si la llamada en garantía debía o no responder una eventual condena en el proceso, situación que debió ser resulta en el marco de la sentencia que ponga fin a la instancia y no en el auto que admite o no el llamamiento en garantía.

ALEGACIONES

SKANDIA presentó escrito de alegaciones.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura

del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del CGP al que se acude por remisión del artículo 145 del CPTySS, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que al existir una obligación legal de contratar el seguro previsional, en caso de una condena sobre la devolución de la prima del seguro la llamada a realizar dicha devolución es la compañía de seguros y no la demandada SKANDIA Pensiones y Cesantías.

El artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, consagra que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de Fogafin, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes se pagan para garantizar la financiación de las pensiones por invalidez por riesgo común, o la pensión de sobrevivientes, como lo señalan los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y para tal efecto los Fondos de Pensiones deben contratar con una Aseguradora dichos riesgos.

En el presente caso, la demandada SKANDIA alega que contrató dicho riesgo con la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo cual se acredita con los documentos aportados al proceso (carpeta 07 archivo contestación fl.149), no obstante, en las pólizas los riesgos contratados son la muerte e invalidez por riesgo común, la incapacidad temporal y el auxilio funerario.

De tal manera que no se observa que en el contrato celebrado entre la demandada y la compañía de seguros se hubiere pactado o existiere la obligación legal de la devolución de aportes por cubrir las contingencias antes mencionadas en eventual caso de la ineficacia o nulidad del traslado realizado al fondo de pensiones por la demandante.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque este surge del derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso las pruebas no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual de la aseguradora de devolver las primas recibidas por garantizar los riesgos que eventualmente aún no han acaecido, pero que se encontraron amparados durante la vigencia del contrato.

De tal manera que, al no encontrarse el fundamento legal o contractual para el llamamiento en garantía, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

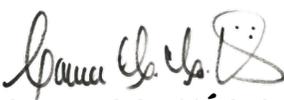
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 28 de marzo de 2022 por el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAIME GAONA SIERRA

DEMANDADO: LUIS HERNÁN ORTIZ

RADICADO: 11001 31 05 031 2021 00169 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de marzo de 2005 a 20 de diciembre de 2020 y, como consecuencia de ello, se condene al demandado al pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, salarios, auxilio de transporte, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, indexación, lo ultra y extra petita y costas y agencias en derecho. (archivo 007)

Solicita la apoderada del actor se decreten medidas cautelares de embargo de vehículo automotor de propiedad del señor Luis Hernán Ortiz y las medidas cautelares innominadas previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP de los bienes anteriormente señalados, con la finalidad de proteger los derechos fundamentales y laborales del actor por la eventual amenaza de insolvencia por no contar con más bienes y por la facilidad de poder transmitir el derecho real de dominio a un tercero mientras se ventila este proceso laboral ordinario.

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, en la audiencia de que trata el art. 85 A del C.P.T., celebrada el 3 de noviembre de 2021 negó la medida cautelar solicitada.

Fundamentó la juez la decisión en el argumento que al revisar la solicitud esta no se acompañaba de prueba alguna que evidenciara que efectivamente la parte demandada se encontraba dentro de los supuestos fácticos descritos en la norma para decretar la medida cautelar pedida.

APELACIÓN

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación con sustento en que se han presentado actitudes que puedan ver o que puedan poner en riesgo el eventual cumplimiento de la sentencia, teniendo en cuenta que a la fecha el demandado no ha constituido apoderado, ha presentado desinterés en el proceso, presenta un memorial tendiente a contestar la demanda pero no se cumplen con los requisitos establecidos por la ley procesal de la contestación, simplemente es un escrito; adicional a ello, los únicos bienes que él tiene de la investigación de bienes que se ha podido realizar y con la información suministrada por el actor, son los vehículos sobre los que versa la medida cautelar y por la facilidad de hacer la venta o los traspasos de este tipo de bienes, ahí está el riesgo que se insolvente.

Previo a resolver el recurso de reposición, la juez Treinta y Uno señaló que en los autos de 9 de agosto y 16 de septiembre del año 2021 el despacho había incurrido en error al tener por contestada la demanda cuando no debió hacerlo, pues la parte demandada no había constituido apoderado judicial, de manera que la primera manifestación que debía realizarse en aras de sanear el litigio y antes de proceder a resolver el recurso, era que el auto de fecha 9 de agosto del año 2021 en dónde se devolvía la contestación de la demanda y se requería a la parte para que constituyera un apoderado judicial que lo representara, lo procedente en dicho era que se diera por no contestada la demanda, aseveración que se hacía una vez consultada la página de la Rama Judicial, Registro Nacional de Abogados, que era claro que el señor Luis Hernán Ortiz no era abogado y tampoco había constituido apoderado por lo que la demanda debió darse por no contestada y en este sentido debía dejarse sin efecto el auto del 16 de septiembre del año 2021 que tuvo por contestada la demanda.

Al resolver el **recurso de reposición**, indicó que el hecho de que el demandado no hubiera constituido apoderado o actuara en el proceso de manera negligente, no era suficiente para que se decretaran las medidas cautelares pues otras eran las cargas exigidas por el art. 85 A del CPT.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso procede decretar la medida cautelar solicitada por la apoderada de la parte demandante.

Caso concreto:

La disposición procesal que consagra la medida cautelar en el proceso ordinario es el artículo 85 A del CSTSS, que en su tenor literal dispone: “(...) Cuando el demandado en juicio ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar los resultados del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente juicio entre el 30% y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar. En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes prestarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto (...)”.

Visto el supuesto de hecho que se invoca de la norma atrás transcrita, se encuentra que hace referencia a actos tendientes a la insolvencia o a impedir la efectividad de la sentencia que se emita en el marco del proceso ordinario, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones.

Ahora, tal normativa consagra la caución como única medida cautelar en esa clase de procesos, pero en sentencia C043 de 25 de febrero de 2021, la Corte Constitucional frente al artículo 37 A de la ley 712 de 2001 -que adicionó el artículo 85A del C.P. T. y de la SS declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, bajo el entendido que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1° literal c del C.G. del P.

Dicha providencia contempló lo siguiente:

“La posibilidad de aplicar analógicamente las medidas cautelares innominadas del proceso civil en el laboral se debe a que con ellas el legislador responde “a la variedad de circunstancias que se pueden presentar”¹ en el proceso, por lo que resultan idóneas y eficaces para prevenir daños y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos de los trabajadores en sus distintas dimensiones.

En efecto, la medida cautelar innominada consagrada en el literal “c”, numeral 1º, del artículo 590 del CGP, es una prerrogativa procesal que por su lenguaje no explícito puede ser aplicada ante cualquier tipo de pretensión en un proceso declarativo, dado que no condiciona su procedencia a una situación concreta definida por el legislador. Es a través de este tipo de medidas que el juez laboral puede, con fundamento en los principios de razonabilidad y proporcionalidad, determinar si procede su adopción de acuerdo con el tipo de pretensión que se persiga. A través de ellas el juez podrá adoptar la medida que “encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión”.

Y más adelante, dispuso que las medidas cautelares autorizadas para decretarse en el proceso laboral eran precisamente las innominadas contempladas en el Código General del Proceso, en la medida que las demás estaban contempladas única y exclusivamente al procedimiento civil; así lo señaló la Corporación:

“Por el contrario, las demás medidas previstas en el art. 590 del CGP responden a solicitudes específicas del proceso civil. Si se admitieran en el proceso laboral todas las medidas cautelares de la referida norma procesal general, implicaría que en él pudiera solicitarse la inscripción de la demanda o el embargo y secuestro de un bien, pasando por alto que el legislador habilitó estas medidas para casos particulares en lo civil, esto es, cuando se persigue el reconocimiento del derecho de dominio o el pago de una indemnización de perjuicios por responsabilidad contractual o extracontractual.”

En este asunto, revisada la petición y en lo que interesa al recurso de apelación, se evidencia que como medida cautelar la parte actora solicitó

¹ C-835 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

medidas cautelares de embargo de vehículo automotor de propiedad del señor Luis Hernán Ortiz de placas ZIM 079 y VZI 124 y alega la apelante como razón de la medida que el demandado no ha constituido apoderado judicial presentando de esta manera un desinterés en el proceso, que además, los únicos bienes que posee el accionado según información dada por el demandante y la investigación pertinente realizada son dichos vehículos por lo que le resulta fácil que venda los mismos y se insolvente.

En esa dirección resulta improcedente la solicitud de embargo en el proceso laboral, primero, porque tal y como lo estableció la Corte Constitucional las medidas cautelares diferentes a la caución dispuesta en el art. 85 A del CPT son las innominadas establecidas en el literal c) del numeral 1 del art. 590 del CGP, o sea “Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto de litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daño, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.”, se reitera, medida cautelar diferente al embargo, secuestro, o inscripción de demanda que están contempladas en el CGP pero para los procesos civiles.

Segundo, porque en este asunto no es posible determinar la existencia de acciones tendientes a la insolvencia o a impedir la efectividad de la sentencia por parte del demandado; como bien lo señaló la juez de primera instancia, si bien es cierto se acredita que el señor Luis Hernán Ortiz Gaona es propietario de los vehículos de placas ZIM 079 y VZI 124, no menos cierto es que dicha prueba per se no demuestra que el accionado hubiere realizado o esté realizando actos tendientes a insolventarse, tampoco nada acredita que esté en graves y serias dificultades para cumplir con sus obligaciones, tan solo se prueba la propiedad que el accionado tiene de una serie de automotores.

Ahora, observa la Sala que en la solicitud elevada la apoderada del demandante señala “Por último, solicito a su Señoría decretar las medidas cautelares innominadas **previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP**”, **empero no indica qué medida es la que solicita y pero además de ello**, sin embargo, debe recordarse que las medidas cautelares a que hace referencia el artículo 85 A del C.P.T.S.S. deben imponerse excepcionalmente y tras la prueba plena de la existencia de los supuestos que consagra la norma, prueba a cargo de la parte actora y que no se cumple en este proceso porque los hechos descritos en la norma tantas veces referida no se acreditan.

En ese orden de ideas, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 3 de noviembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO/ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: JAIME GAONA SIERRA

DEMANDADO: LUIS HERNÁN ORTIZ

RADICACIÓN: 11001 31 05 031 2021 00169 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala Quinta de Decisión Laboral del Tribunal, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandada contra el auto proferido el 18 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido desde el 1 de marzo de 2005 hasta el 20 de diciembre de 2020 y, como consecuencia de ello, se condene al demandado al pago de prestaciones sociales, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, salarios, auxilio de transporte, indemnización por despido sin justa causa, indemnización moratoria, indexación, lo ultra y extra petita y costas y agencias en derecho. (archivo 007)

Presenta el apoderado del demandado incidente de nulidad por indebida representación de la parte demandada, bajo los siguientes argumentos:

El señor Luis Hernán Ortiz presentó contestación a la demanda en nombre propio, en virtud de que por temas económicos no tenía los recursos para contratar los servicios profesionales de un abogado que lo representara dentro de la presente actuación.

El Despacho inadmitió la contestación, señaló los puntos que le faltaban al libelo, y le otorgó el plazo de ley para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía.

Por obvias razones el demandado no subsanó la contestación y, posteriormente, el Despacho a través de auto tuvo por contestada la demanda en lo que no fue objeto reparo, y en lo que no subsanó la tuvo por no contestada.

Esta actuación le creó al demandado un clima de confianza legítima, pues el Despacho con su conducta procesal le dio a entender que él podía seguir actuando en nombre propio.

En audiencia celebrada el día 3 de noviembre de 2021, la honorable juez en un pronunciamiento que denominó «control de legalidad», le indicó al demandado que éste no podía representarse a sí mismo por ser este un proceso de mayor cuantía y declaró que se daba por no contestada la demanda. (archivo 20)

DECISIÓN DEL JUZGADO

El Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, en auto de 18 de marzo de 2022 declaró no probado el incidente de nulidad propuesto.

Fundamentó la juez la decisión con el argumento que al revisar en su totalidad las actuaciones surtidas al interior del proceso de la referencia y los argumentos expuestos por las partes, se configura lo señalado en el párrafo segundo del artículo 135 del C.G. del P., esto es, la parte que generó la nulidad es la que alega su existencia, incumpliendo uno de los requisitos esenciales para que proceda el estudio del incidente.

Agregó que, a pesar de no superar los requisitos, de proceder el estudio de esta, se observaba que la petición del apoderado iba dirigida a que se concediera nuevamente el término de ley con el fin de contestar la demanda, sin embargo, no se podía desconocer que existía escrito de contestación de demanda y que, a pesar de no haber sido presentada por un profesional del derecho, la actuación se había surtido.

Finalmente, indicó que de conformidad con el art. 132 del C.G. del P. el Juez como director del proceso tenía las facultades para realizar un control de legalidad o sanear los vicios de nulidad agotada cada etapa procesal, por lo

que no era dable asegurar que se estaba violando de manera alguna el debido proceso. (archivo 24)

APELACIÓN

El apoderado de la parte demandada interpuso recurso de apelación, con sustento en que si la juez hubiera cumplido con los deberes legales que le imponen los arts. 132 del C. G. del P. y art. 31 del C. P. T. y la S. S. al momento de resolver sobre la contestación de la demanda, en aplicación del art. 31 ib., hubiera proferido una providencia que daba por no contestada la demanda, en virtud de que, por tratarse de un proceso de mayor cuantía se necesitaba la intervención de abogado; hubiera honrado su obligación legal del sometimiento de los jueces al imperio de la ley.

Como no lo hizo, y el acto procesal de inadmisión surtió el efecto contemplado en la norma adjetiva laboral, y la contraparte guardó silencio, la nulidad por indebida representación por no ser considerada como insaneable pues no derivaba de un acto con causa u objeto ilícito; se debió considerar como saneada, y el pronunciamiento en derecho era haberle dado un plazo prudente al demandado para que hubiera constituido apoderado de confianza y este hubiera tomado el proceso en la etapa procesal en que se encontraba.

El hecho de que la juez *a quo* ejerciera un control de legalidad tardío y oficiosamente quisiera reparar su error, revocando las providencias de inadmisión de la contestación de la demanda, y de tenerla por contestada en la parte que cumplió los requisitos de la norma adjetiva laboral, es violatorio del principio constitucional consagrado en el art. 29 de la Carta Política, por cuanto, siendo indebida la representación del demandado ella no se originó por causa de este, sino del yerro de la falladora de instancia al no aplicar el principio constitucional de que los jueces solamente están sometidos al imperio de la ley, por lo que el demandado no tiene por qué sufrir el yerro cometido por la juez en un acto tan elemental como es determinar si se puede actuar en causa propia.

Agregó que el proceder de la juez era de buena fe, pero este principio no era suficiente para reparar el yerro cometido al momento de juzgar el acto procesal de contestación de la demanda.

Indicó que cuando la juez *a quo* decidió revocar las providencias referidas, *per se* emerge la nulidad deprecada de indebida representación, en virtud de que el principio general aplicable a la nulidad es el de haber cumplido

con el acto procesal, y si la juez *a quo* ha señalado en la providencia atacada que el acto adjetivo se surtió, entonces, ¿cuál es la razón para revoque las providencias que le dieron valor procesal al acto de contestación de la demanda, así no se haya hecho por un profesional del derecho? (archivo 25)

ALEGACIONES

El apoderado de la parte demandada presentó escrito de alegaciones.

CONSIDERACIONES

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si resulta procedente declarar la nulidad por indebida representación propuesta por el apoderado del demandado.

Caso concreto:

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre las nulidades procesales es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En este caso el recurrente invocó la causal de nulidad dispuesta en el numeral 4° del art. 133 del CGP que dispone:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

(...)

4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, *o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*

Por su parte, el art. 135 *ibídem* prescribe:

“ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD. *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer. No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo*

oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”

Ahora bien, en lo que se refiere a las nulidades, las mismas tienen como propósito verificar si el procedimiento empleado para el reconocimiento de un derecho cumplió con el precepto fundamental que garantiza el debido proceso, el derecho de defensa y la organización o estructura judicial.

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia AL4676 de 29 de septiembre de 2021 señaló:

“... importa a la Corte precisar que la controversia que en la práctica generan las nulidades procesales cumple la doble tarea de poner a prueba el trámite adelantado y proporcionarle solidez, como quiera que permite al juzgador verificar si el proceso se ha desarrollado con apego a las previsiones constitucionales y legales y, por esa vía, lo lleva a reconocer el acierto e impide que las partes o terceros puedan volver sobre el tema, permitiendo que la actuación subsiguiente se edifique sobre una base sólida, o lo apremia a deshacer lo andado para retomar el camino correcto.

Bajo la égida del derecho fundamental al debido proceso, los principios y las reglas de acceso a la administración de justicia, economía procesal, oralidad, entre otros, imprimen a las nulidades un carácter que expresa o tácitamente condicionan su interpretación y aplicación, toda vez que su existencia no se justifica por sí y ante sí, sino en la medida que forman parte del devenir procesal.

En ese marco, la jurisprudencia y la doctrina les han asignado las características de taxatividad, saneamiento y protección. Igualmente, las han clasificado en saneables e insaneables, según sea que a pesar del acaecimiento del motivo que les da origen, la persona en cuyo beneficio fueron establecidas tenga la facultad de renunciar a ellas expresa o tácitamente o, una vez declaradas, pueda convalidar el trámite viciado; o que, por el contrario, dada su gravedad, el operador judicial deba fulminarlas, al margen de la voluntad de las partes, como fue lo que ocurrió en este caso, como no parece advertirlo la aquí recurrente.”

Y más adelante, agregó:

*“De otro lado, conviene recordar que «el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. **Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’** y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión»”*

Pues bien, en este asunto se encuentra lo siguiente:

-Por auto de fecha 5 de mayo de 2021, se admitió la demanda de Jaime Gaona Sierra contra Luis Hernán Ortiz Gaona (archivo 09).

-Una vez notificado el accionado el 24 de junio de 2021 al correo electrónico ortizo700@hotmail.com que fue el señalado en la demanda (carpeta 010), el 7 de julio de 2021, el señor Luis Hernán Ortiz presentó escrito de contestación (carpeta 011).

-El 9 de agosto de la misma anualidad, se devolvió la contestación de demanda por las siguientes falencias (archivo 014):

- Debe existir un pronunciamiento expreso sobre las pretensiones.
- Es necesario tomar cada uno de los hechos y realizar una manifestación acerca de si se admiten, se niegan o no le constan.
- Se debe contar con un acápite de pruebas.
- Deben presentarse las excepciones que se pretendan hacer valer con su fundamento.
- El demandado deberá constituir un apoderado judicial que lo represente, a menos de ser él mismo abogado, para lo cual deberá acreditar dicha calidad.

Adicionalmente, se concedió el término de cinco (5) días para subsanar la contestación de la demanda.

-Por auto de 16 de septiembre de 2021, el Juzgado señaló que *“Visto el informe secretarial que antecede, no se evidencia escrito de subsanación alguno presentado por parte del demandado **LUIS HERNAN ORTIZ GAONA**, a pesar de haber transcurrido más de 15 días desde la notificación por estado del auto que inadmitió la contestación de demanda. Por lo anterior, se deberá tener por no contestada la demanda respecto de los aspectos que no fueron subsanados por parte del demandado.”* y resolvió la juez:

“PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda por parte de **LUIS HERNAN ORTIZ GAONA**, respecto de los aspectos que no fueron objeto de subsanación.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de **LUIS HERNAN ORTIZ GAONA**, respecto de los aspectos que no fueron subsanados.

TERCERO: REQUERIR al demandado para que constituya apoderado judicial que lo represente en el presente proceso.”

-La apoderada del demandante solicitó el decreto de medidas cautelares, por ello, en audiencia de que trata el art. 85 A del CPT de fecha 3 de noviembre de 2021 y previo a resolver el recurso de reposición presentado contra la providencia que negó el decreto de medida cautelar, la juez señaló que en los autos de 9 de agosto y 16 de septiembre del año 2021 el despacho había incurrido en error al tener por contestada la demanda cuando no debió hacerlo pues la parte demandada no había constituido apoderado judicial, de manera que la primera manifestación que debía realizarse en aras de sanear el litigio y antes de proceder a resolver el recurso, era que el auto de fecha 9 de agosto del año 2021 en donde se devolvía la contestación de la demanda y se requería a la parte para que constituyera un apoderado judicial que lo representara, lo procedente en dicho auto era que se diera por no contestada la demanda, aseveración que se hacía una vez consultada la página de la Rama Judicial Registro Nacional de Abogados, que era claro que el señor Luis Hernán Ortiz no era abogado y tampoco había constituido apoderado por lo que la demanda debió darse por no contestada y en este sentido debía dejarse sin efecto el auto del 16 de septiembre del año 2021 que tuvo por contestada la demanda.

-A raíz de dicha decisión y una vez el demandado constituyó apoderado judicial, presentó incidente de nulidad por indebida representación del demandado, incidente que fue negado por la juez de primera instancia y apelado por el apoderado, bajo el argumento que luego de inadmitida la demanda el Despacho a través de auto tuvo por contestada la demanda en lo que no fue objeto reparo y en lo que no subsanó la tuvo por no contestada, creándole al accionado un clima de confianza legítima pues con su conducta procesal el juzgado le dio a entender que él podía seguir actuando en nombre propio y agregó que el control de legalidad debió hacerse agotada cada etapa del proceso, en este caso, al finalizar la primera audiencia pues en material laboral solo existen dos audiencias.

Bajo ese panorama y conforme a las situaciones fácticas descritas y los lineamientos normativos y jurisprudenciales citados, encuentra la Sala que hay lugar a confirmar la decisión de la juez de primera instancia en la medida que la parte que en este asunto alega la nulidad por indebida representación fue quien dio lugar al hecho que la origina.

Lo anterior porque si bien es cierto la juez a quo erró al estudiar el escrito de contestación presentado en nombre propio por el señor Luis Hernán Ortiz cuando ello no se podía por la cuantía del proceso y porque no estaba representado por apoderado judicial, tal como lo consagra el artículo 33 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y no actuar dentro de las excepciones contempladas en los artículos 28 y 29 del Decreto 196 de 1971, no menos cierto es que en providencia de 9 de agosto de 2021 le advirtió al demandado que debía constituir apoderado judicial que lo representara, o en caso de ser abogado, acreditara dicha calidad, decisión que fue notificada en debida forma.

En esa dirección y siendo informado de la necesidad de constituir apoderado judicial o acreditar la calidad de abogado, no puede ahora alegar una nulidad por indebida representación cuando fue el mismo demandado quien no constituyó apoderado judicial que lo representara en este proceso, a sabiendas de que tenía la obligación de hacerlo.

Ahora, señala el apelante que la juez se equivocó al hacer el control de legalidad en la audiencia de que trata el art. 85 A del CPT, pues según él, el mismo solo puede hacerse o en la audiencia del art. 77 del CPT o en la de art. 80 ibídem, pero de conformidad con el art. 132 del C.G.P. se tiene que agotada cada etapa del proceso el juez debe realizar tal control para corregir o sanear vicios que configuren nulidades u otras irregularidades, motivo por el cual si en la audiencia en que estaba resolviendo las medidas cautelares fue el momento en que la juez se percató de la irregularidad presentada, era esa la precisa oportunidad para corregirla, máxime cuando no se ha realizado las audiencias mencionadas por el apelante.

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en decisión AL1624 de 27 de marzo de 2019 expuso:

*“En ese orden, dadas las particularidades del caso, y con el propósito de arribar a la solución del mismo, en primera medida, es preciso rememorar el criterio reiterado por la Corte, consistente en que **el error cometido en una providencia, no obliga al juez a persistir en él***

e incurrir en otros, y en ese sentido, se pronunció la Sala en auto del 21 de abril de 2009, radicación número 36407, reiterado en CSJ AL1284-2014, radicado número 50877, providencia en la que se puntualizó:

Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ ...

Además, ha indicado la jurisprudencia que el control de legalidad se realiza cuando finaliza cada una de las actuaciones (AL2464 de 2020), por tanto, se reitera, no debía esperar la juez a llevar a cabo la diligencia del art. 77 del C.P.T. para corregir tal yerro cuando lo advertido con antelación.

Ahora, como es bien sabido, el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero como lo señaló la Corte Suprema de Justicia, “*el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros...*”, motivo por el que en este particular caso lo correcto era dejar sin valor y efecto el auto de 16 de septiembre de 2021 para en su lugar tener por no contestada la demanda, para de esa manera no continuar persistiendo en el error, sin que ello implique la generación de nulidad alguna, al contrario, el actuar de la juez a quo se hizo conforme a la normatividad aplicable al caso en concreto.

Por las anteriores razones, se confirmará el auto apelado.

COSTAS: no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

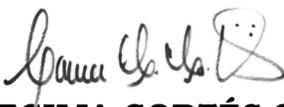
RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 18 de marzo de 2022 por el Juzgado Treinta y Uno (31) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: NUEVA EPS

DEMANDADO: ADRES Y OTRO

RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2017 00516 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la demandada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES respecto del auto proferido el 1 de septiembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende que la accionada reconozca y pague por concepto de la cobertura y suministro efectivo de procedimientos, servicios o medicamentos, no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud – POS y que considera que no fueron financiados a través de la Unidad de Pago por Capacitación UPC.

La demandada ADRES al contestar la acción presentó escrito de **llamamiento en garantía** de la Unión Temporal FOSYGA 2014, indicando, en síntesis, que en el sub examine se cuestiona por la parte actora el proceso de auditoría adelantado por la UNIÓN TEMPORAL FOSYGA 2014, que auditó la reclamación objeto de demanda, por lo que es procedente acudir a la figura del llamamiento en garantía.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 1 de septiembre de 2021, el Juez de Primera instancia no accedió al llamamiento en garantía solicitado por la demandada ADRES respecto de vincular a la UNION TEMPORAL FOSYGA 2014, integrada por las sociedades CARVAJAL TECNOLOGIA Y SERVICIOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMATICO SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS-SERVIS S.A.S, GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS ASD SA.

Para arribar a esa decisión, el Juez señaló que en el evento de impartir sentencia condenatoria la responsabilidad de dar cumplimiento a la misma sería la Nación a través de la ADRES y no los consorcios llamados a juicio. Que además, de los contratos aportados no se establecía de manera clara la subrogación de la obligación o responsabilidad en caso de incumplimiento de los deberes derivados de los contratos.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de la demandada ADRES presentó recurso de reposición y en subsidio el de apelación, indicando que en el sub-lite es importante contar con la participación de la Unión Temporal FOSYGA 2014, ya que, de encontrarse algún tipo de falencia en el proceso de auditoría en virtud de la cláusula de indemnidad estaría llamada a responder, si bien no por el capital (que le correspondía al entonces FOSYGA hoy ADRES), si deberá reconocer los gastos adicionales que el resultado de auditoria hubiere generado a la EPS demandante y que se prueben debidamente en el trámite judicial.

Agregó que el llamamiento en garantía es una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquel debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante. Para demostrar este vínculo, se aportó con la contestación de la demanda el contrato de consultoría 043 de 2013, y como los recobros que pretende cobrar por esta vía la NUEVA EPS corresponden a los años 2011, 2012, 2013, 2014, 2015 y 2016, data en la cual la Unión Temporal FOSYGA 2014 era la encargada de realizar funciones de auditoría, se da una razón suficiente para que al momento en que se profiera una eventual condena, el despacho emita el pronunciamiento respectivo.

ALEGACIONES

Las partes presentaron alegatos de conclusión.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de las empresas que conforman la Unión Temporal Fosyga 2014.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 145 del CPTySS, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera el recurrente que al existir una obligación contractual con la llamada en garantía, hay lugar a su vinculación porque fue la que realizó la auditoría para la confirmación de los recobros.

En este punto es importante recordar que el Ministerio de Salud y Protección Social suscribió contratos con el objeto de *“realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de las reclamaciones por los beneficios con cargo a la subcuenta de eventos catastróficos y accidentes de tránsito -ECAT- y las solicitudes de recobro por beneficios extraordinarios no incluidos en el plan general de beneficios explícitos, ordenados por los comités técnicos científicos de las EPS, las juntas técnicas científicas de pares, la superintendencia Nacional de Salud a los jueces, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1438 de 2011, artículos 26, 27 y 28. Igualmente deberá auditar los recobros y reclamaciones que se presenten con fundamento en disposiciones legales anteriores aplicando las normas pertinentes para cada caso”,* en los cuales

se estableció en la cláusula décima segunda la indemnidad y en la décima tercera la responsabilidad del contratista.

Dichas cláusulas comprometen al contratista a mantener indemne al Ministerio por cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros y que se deriven de sus actuaciones y lo obligan de manera civil y penalmente.

Adicionalmente, se encuentra entre las obligaciones del contratista la responsabilidad, como se puede constatar en el numeral 7.2.1.30 de la cláusula séptima del contrato 043 de 2013, aún con las modificaciones pactadas (archivo 14 a 17 carpeta 12 expediente digital)

En ese orden de ideas, se colige que efectivamente hay una cláusula contractual que permite a la entidad Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES- realizar el llamamiento en garantía de los contratistas, tal y como lo consagra el artículo 64 del CGP, siendo la jurisdicción competente para resolver sobre esa relación en caso de determinarse alguna condena respecto de la demandada, sin que se pueda realizar un pronunciamiento a priori sobre la responsabilidad o no del llamado en garantía.

Por lo anterior, se **revocará** la providencia objeto de apelación y, en consecuencia, se admitirá el llamamiento en garantía presentado por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRES-, respecto de las empresas que conforman la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por el resultado del recurso de apelación.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido el 1 de septiembre de 2021 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, para en su lugar ADMITIR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA presentado por Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en

Salud -ADRES- respecto de las empresas que conforman la UNIÓN
TEMPORAL NUEVO FOSYGA 2014.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL

DEMANDANTE: ANA EDITH SÁNCHEZ PAPAGAYO

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICACIÓN: 11001 31 05 035 2021 00267 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá, D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022).

AUTO

Procede la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a resolver el recurso de apelación presentado por la demandada SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A. respecto del auto proferido el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES

La parte demandante pretende se declare la ineficacia de la afiliación efectuada a PORVENIR S.A., que no estuvo afiliado a SKANDIA, y, como consecuencia de ello, se ordene el traslado a Colpensiones de todas las cotizaciones o aportes, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos, intereses, rendimientos financieros y cuotas o gastos de administración.

Se condene a Colpensiones al reconocimiento y pago de la pensión de vejez conforme a lo normado por la Ley 100 de 1993 modificada por la Ley 797 de 2003, retroactivo pensional causado, intereses moratorios, indexación, costas, agencias en derecho y lo ultra y extra petita.

En subsidio, solicita se condene a Porvenir al pago de perjuicios materiales ocasionados con el traslado de régimen de la actora por lucro cesante, daño emergente, diferencia en el valor de la pensión con cargo a los propios recursos de Porvenir.

Al contestar la demanda, SKANDIA Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías S.A. solicitó se **llamara en garantía** a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., argumentando en síntesis lo siguiente:

- Desde el 8 de septiembre de 2006 hasta el año 2015 la demandante estuvo afiliada al Fondo Obligatorio de Pensiones administrado por SKANDIA ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.

-SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS S.A, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, suscribió con MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A. un contrato de seguro previsional para cubrir, principalmente, los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones, entre ellos la demandante, tal como se acredita con los documentos adjuntos a esta solicitud. Dicho contrato de seguro previsional, para lo que aquí interesa, tuvo como vigencia las siguientes fechas 01/01/2008 al 31/12/2008- 01/01/2009 al 31/12/2009 -01/01/2010 al 31/12/2010 - 01/01/2011 al 31/12/2011, 01/01/2012 AL 31/12/2012. 01/01/2013 AL 31/12/2013, 01/01/2014 AL 31/12/2014 - 01 / 01 /2015 AL 31/12/2015, 01 01 2016 AL 31/12/2016, 01 /01 2017 AL /31 /12 /2017, 01 /01/ 2018 AL 31/12/2018, cubre, se reitera, los riesgos de invalidez por riesgo común, muerte por riesgo común, incapacidad temporal y auxilios funerarios de la demandante para ese interregno temporal.

-Teniendo en cuenta que SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS., trasladó a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, los conceptos dinerarios - primas- para el cubrimiento de los riesgos de invalidez y muerte de los afiliados a su Fondo Obligatorio de Pensiones (entre ellos el demandante), y que, por tanto, esta administradora ya no cuenta con dichos recursos, es necesaria la vinculación al presente trámite judicial de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A , toda vez que en caso de que se condene a devolver los aportes de la demandada a la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES-, junto con los gastos de administración de los que trata el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, corresponde a la aludida aseguradora el cumplimiento de esa obligación en lo que se refiere, particularmente, a la prima pagada por el seguro

previsional prenotado, so pena de la configuración de un enriquecimiento sin justa causa a favor de esa compañía de seguros.

DECISIÓN DEL JUZGADO

En auto de fecha 19 de enero de 2022, el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá declaró improcedente la solicitud de vinculación de MAPFRE SEGUROS S.A. que hiciera Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

Para arribar a esa decisión, el Juez señaló que la póliza adquirida por la AFP se enfatizó en asegurar riesgos de la afiliada como el de invalidez y muerte y para el presente caso la pretensión principal es la declaratoria de la ineficacia de traslado realizada por la demandada del régimen de prima media al régimen de ahorro individual.

Agregó que no era procedente la solicitud de llamado en garantía, al no existir derecho legal o contractual mediante el cual la aseguradora que se pretende llamar a juicio deba sufragar los gastos o indemnizaciones a los que se vea afectada la AFP SKANDIA S.A. con la eventual condena, pues se itera que la póliza adquirida solo cubría riesgos de invalidez y de muerte, situación que en el presente caso no se estaba debatiendo.

DEL RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado de SKANDIA Pensiones y Cesantías presentó recurso de apelación indicando que las cuotas de seguros previsionales, por disposición legal deben ser deducidas del monto del aporte y trasladadas a una aseguradora previsional, como lo es MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 de la Ley 100 de 1993

Agregó que si el Despacho profiere una condena, la misma, en lo que se refiere a la eventual devolución de la prima del seguro previsional debe ir dirigida contra MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A. en vista del llamamiento en garantía y de la relación contractual existente entre SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS y esa aseguradora, en razón de la celebración del seguro previsional mencionado, cuya vigencia estuvo comprendida entre 2007 y 2018, y cuyas primas fueron oportunamente pagadas por mi representada en favor de esa aseguradora.

ALEGACIONES

Presentó escrito de alegaciones respecto de la decisión emitida por el juez de primera instancia SKANDIA.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si en el presente caso se cumplen los presupuestos legales para ordenar el llamamiento en garantía de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

Caso en concreto:

Como marco normativo para resolver el problema jurídico se tiene en cuenta el artículo 65, numeral 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 64 del Código General del Proceso que contempla la figura del llamamiento en garantía, al cual se remite en virtud del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

El artículo 64 del CGP al que se acude por remisión del artículo 145 del CPTySS, establece el llamamiento en garantía así: *“quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dice en el proceso que promueva o se le promueva, ..., podrá pedir en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*

Considera la recurrente que al existir una obligación legal de contratar el seguro previsional, en caso de una condena sobre la devolución de la prima del seguro, la llamada a realizar dicha devolución es la compañía de seguros y no la demandada SKANDIA Pensiones y Cesantías.

El artículo 20 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 7° de la Ley 797 de 2003, consagra que en el Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad el 10% del ingreso base de cotización se destinará a las cuentas individuales de ahorro pensional, un 0.5% del ingreso base de cotización se destinará al Fondo de Garantía de Pensión Mínima del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y el 3% restante se destinará a financiar los gastos de administración, la prima de reaseguros de FOGAFIN, y las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes.

Las primas de los seguros de invalidez y sobrevivientes se pagan para garantizar la financiación de las pensiones por invalidez por riesgo común,

o la pensión de sobrevivientes, como lo señalan los artículos 70 y 77 de la Ley 100 de 1993, y para tal efecto los Fondos de Pensiones deben contratar con una Aseguradora dichos riesgos.

En el presente caso, la demandada SKANDIA alega que contrató dicho riesgo con la compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., lo cual se acredita con los documentos aportados al proceso (archivo 24 fl.24), no obstante, en dichas pólizas los riesgos contratados son la muerte e invalidez por riesgo común, la incapacidad temporal y el auxilio funerario.

De tal manera que no se observa que en el contrato celebrado entre la demandada y la compañía de seguros se hubiere pactado o existiere la obligación legal de la devolución de aportes por cubrir las contingencias antes mencionadas en eventual caso de la ineficacia o nulidad del traslado realizado al fondo de pensiones por la demandante.

En ese orden de ideas, se observa que no se cumplen los presupuestos señalados en el artículo 64 del Código General del Proceso para el llamamiento en garantía, porque este surge del derecho legal o contractual de exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso, y en el presente caso las pruebas no permiten concluir que exista una obligación legal o contractual de la aseguradora de devolver las primas recibidas por garantizar los riesgos que eventualmente aún no han acaecido, pero que se encontraron amparados durante la vigencia del contrato.

De tal manera que, al no encontrarse el fundamento legal o contractual para el llamamiento en garantía, hay lugar a confirmar la decisión de primera instancia.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D. C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido el 19 de enero de 2022 por el Juzgado Treinta y Cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO

DEMANDANTE: RAMÓN ERNESTO CORREA AMADO

DEMANDADA: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A.

RADICADO: 11001 31 05 036 2016 00638 02

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., veintidós (22) de junio de dos mil veintidós (2022)

AUTO

Procede la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, en aplicación de la Ley 2213 de 2022, a decidir el recurso de apelación presentado contra la providencia del 25 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de 25 de enero de 2022, el juez de primera instancia fijó como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de \$13.800.000 y en favor de la parte demandante. (carpeta 02).

Respecto de dicha providencia, el apoderado de la parte demandante presentó recurso apelación, al considerar que revisada la liquidación de agencias en derecho las cuales fueron tasadas en la suma de \$5.000.000, dicha suma no concuerda con la sentencia y las condenas impetradas las cuales ascienden a la suma de \$1.648.699,030.79, es decir, que la suma de \$5.000.000 fijadas como agencias en derecho no se acerca ni al 1% de las pretensiones de la demanda.

Agrega que, quedando demostrado que el juez de primera instancia se apartó de lo que regula el Acuerdo No. PSAA16-10554 agosto 5 de 2016, es menester señalar que el proceso inició en vigencia de dicho Acuerdo del CSJ, por lo tanto, al momento de ser tasadas las agencias en derecho se debió dar estricta aplicación a lo que allí regula.

ALEGACIONES

Dentro del término se presentaron escrito de alegaciones por los apoderados de las partes.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a modificar las agencias en derecho fijadas en primera instancia.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la liquidación de costas respecto de las agencias en derecho es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo cual el Tribunal tiene competencia para resolver el recurso.

En relación con la liquidación de las agencias en derecho, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contiene una regulación expresa, de tal manera que en virtud de su artículo 145 se debe remitir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Señala el recurrente que debe modificarse el monto fijado por la juez a quo, en tanto el valor por ella fijado no se acerca ni al 1% de las pretensiones de la demanda.

Para resolver se tiene que el artículo 366 del CGP señala en el numeral 2° que “al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso” y en el numeral 4° se establece que para “la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o éste y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado..., la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas”.

En este asunto, el Juzgado Treinta y Seis Laboral de este Circuito emitió sentencia el 9 de mayo de 2019 (fl.283):

“PRIMERO: CONDENAR a EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. a cancelar a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A., el valor del cálculo actuarial, por el tiempo en que el señor RAMÓN ERNESTO CORREA AMADO no estuvo afiliado al Sistema de Seguridad Social en Pensiones, esto es, del 14 de agosto de 1982 al 30 de septiembre de 1992, representado en un bono o título pensional, de acuerdo con la liquidación que al efecto realice la señalada entidad.

SEGUNDO: ABSOLVER a la encartada de las demás pretensiones incoadas en su contra.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción.

CUARTO: CONDENAR EN COSTAS a EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A., liquídense con la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho.”

En sentencia de 19 de febrero de 2020, el Tribunal de Bogotá decidió (fl.301):

“PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 9 de mayo de 2019, por el Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en la presente instancia.”

Por su parte, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en providencia de 21 de septiembre de 2021 no casó la sentencia dictada por este Tribunal y condenó en costas a la demandada y fijó como agencias en derecho la suma de \$8.800.000. (cuaderno Corte Suprema de Justicia)

En el presente caso, las costas y agencias en derecho fueron impuestas a la parte demandada EXXONMOBIL en virtud a la condena emitida en favor del demandante, en consecuencia, la norma a aplicar es el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, vigente para la fecha de presentación de la demanda en el presente proceso (18 de noviembre de 2016 fl.44).

Las agencias en derecho que se deben tener en cuenta son las establecidas en el Acuerdo en mención que dispone en el artículo 5° :

“1. PROCESOS DECLARATIVOS EN GENERAL.

En primera instancia.

a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario:

(i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido.

(ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido.

b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”

Y el art. 2° del mismo Acuerdo dispone:

“ARTÍCULO 2°. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

Pues bien, una vez verificado el monto de las agencias en derecho impuestas a la empresa demandada, no se observa incumplimiento en lo dispuesto en el Código General del Proceso ni en lo señalado en el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, es decir, teniendo en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión se verifica que el asunto no es de aquellos que generen mayor dificultad dado que lo debatido se refirió al pago de un cálculo actuarial, tema regulado ya ampliamente por las altas cortes con su jurisprudencia.

Aunado a lo anterior, no le asiste razón al recurrente en cuanto a que *“revisada la liquidación de agencias en derecho las cuales fueron tasadas en la suma de \$5.000.000 Cinco Millones de pesos, suma que no concuerda con la sentencia y las condenas impetradas, las cuales ascienden a la suma de \$1.648.699,030.79 es decir que la suma de \$5.000.000 fijadas como agencias en derecho no se acerca ni al 1% de las pretensiones de la demanda.”*, en la medida que el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 ya referenciado no consagra para la fijación de las agencias en derecho el monto de las condenas, sino el monto de lo pretendido como se deduce de la lectura del artículo 5° numeral 1° que señala que para los asuntos de mayor cuantía, como este, será *“entre el 3% y el 7.5% de lo pedido”* y si la Sala se remite a lo señalado por el apoderado en la demanda, se observa que indicó que la cuantía del proceso la estimaba en suma superior a cincuenta

millones de pesos, es decir, lo dispuesto por la juez de primera instancia se ajusta a los parámetros legales establecidos para ello.

Vale aclarar que aunque el apelante aporta un escrito contentivo de un cálculo actuarial que asciende a la suma \$1.648.699,030.79, el mismo fue elaborado con corte a 31 de noviembre de 2021, por autor desconocido, sin que se refiera a la suma señalada en las pretensiones como “lo pedido”, documento del que se debe resaltar que no proviene del Fondo encargado de su emisión de conformidad con la sentencia emitida por el juzgado de primera instancia, por lo que no constituye prueba de la cuantía en el presente caso.

Por las anteriores razones se confirmará el auto apelado.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por no encontrarse acreditadas de conformidad con el numeral 8 del artículo 365 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y Seis (36) Laboral del Circuito de Bogotá el 25 de enero de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


CARMEN CECILIA CORTÉS SÁNCHEZ
Magistrada


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 31 2021 009 01

Demandante: JOSÉ MANUEL MARTÍNEZ

Demandada: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA AUTÓNOMA DE COLOMBIA

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23 2020 371 01

Demandante: EDILBERTO GÓMEZ SILVA

Demandada: FAMISANAR EPS

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish at the end.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19 2018 015 01

Demandante: ALEJANDRO QUINTERO DUQUE

Demandada: E.T.B. S.A. ESP

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34 2017 272 01

Demandante: MOISÉS CHACÓN MARTÍNEZ

Demandada: CEPCOLSA S.A.S.

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38 2019 756 01

Demandante: AVILIA MALDONADO

Demandada: MARIANELA ORJUELA CASTRO

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**, la cual se proferirá de **manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large, sweeping loop followed by a horizontal line and a small flourish.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07 2019 852 01

Demandante: SANDRA DEL PILAR LÓPEZ

Demandada: COLOMBIA TELECOMUNICACIONES S.A. ESP

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05 2016 014 01

Demandante: ELVIN ALBERTO GONZÁLEZ

Demandada: CLUB DEPORTIVO EQUIDAD SEGUROS S.A.

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09 2019 350 01

Demandante: JHON JAIRO ACOSTA

Demandada: CONSTRUMAX S.A.S.

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19 2019 311 01

Demandante: SANDRA ROCÍO TRUJILLO

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20 2021 361 01

Demandante: JESÚS EMEL BAUTISTA

Demandada: ECOPETROL S.A.

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36 2017 337 02

Demandante: WILLIAM MARTÍNEZ PACHECO

Demandada: DRUMMOND LTDA.

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22 2017 750 01
DEMANDANTE: FREDDY ALBA RODRÍGUEZ
DEMANDADO: PROSEGUR COLOMBIA LTDA.

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Teniendo en cuenta que en oportunidad anterior, no fue posible abordar el estudio del presente proceso, se fija nueva fecha para el próximo **29 de julio del 2022**, fecha en la **cual se proferirá sentencia de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y cúmplase,

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'R' followed by a horizontal line and a small flourish.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38 2017 557 02

Demandante: LUIS CARLOS ROLONG Y OTRO

Demandada: FERROCARRILES DEL NORTE COLOMBIA S.A.

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA** y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05 2019 520 01

Demandante: CLAUDIA HELENA ZULUAGA

Demandada: HENKEL COLOMBIA S.A.S

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA** y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29 2020 123 01

Demandante: MARÍA TERESA ESCOVAR

Demandada: EXXONMOBIL DE COLOMBIA S.A. Y OTRO

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA** y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 18 2019 423 01

Demandante: FABIO BEJARANO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA** y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,



**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 11 2019 202 01

Demandante: MARY MERCEDES ALVARADO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA** y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

A stylized, cursive signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07 2019 102 01

Demandante: RICARDO DE LA ESPRIELLA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA** y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

A large, stylized handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05 2020 332 01

Demandante: FRANKLIN HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ

Demandada: UGPP

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA** y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 26 2020 042 01

Demandante: ANA ESPERANZA VARGAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA** y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 16 2020 118 01

Demandante: EVELIO GARCÍA SANDOVAL

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**, la cual se proferirá de **manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

A stylized, cursive handwritten signature in black ink, appearing to be the name 'Marleny Rueda Olarte'.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22 2019 642 01

Demandante: GLORIA LUCÍA BERNAL

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA** y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32 2019 715 01

Demandante: JESÚS ALBERTO GARZÓN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA** y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 36 2019 606 01

Demandante: HELDA ISABEL BALLÉN

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA** y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 09 2018 439 01

Demandante: ANA BERTILDA SERRANO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el grado jurisdiccional de consulta** en el proceso de la referencia, se le corre traslado a ambas partes, por el término común de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presenten sus alegatos de conclusión, en los términos del art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022, la cual se proferirá de manera ESCRITA y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.**

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

A stylized, handwritten signature in black ink, consisting of a large loop and a horizontal stroke.

**MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23 2020 318 01

Demandante: FLAMINIO ÁLVAREZ GUEVARA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA** y será notificada por edicto, por parte de la secretaria de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,

MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 14 2020 127 01

Demandante: ROCÍO ESPERANZA REINA

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA** y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 07 2020 319 01

Demandante: BLANCA NIEVES RUIZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, Cinco (5) de julio de 2022

Revisado el presente asunto, se encuentra que el mismo cumple los requisitos consagrados en los numerales 9.3 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y 9.2 del artículo 9° del Acuerdo PCSJA20-11549 del 7 de mayo del mismo año, ambos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

De conformidad con lo anterior, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a ésta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del 2020. Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Vencidos los términos antes indicados, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**, la cual se proferirá de manera **ESCRITA** y será notificada por edicto, por parte de la secretaría de este Tribunal.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2017-00589-01

Demandante: FABIO IGNACIO BOTERO GIRALDO

Demandada: ALMACAFE

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2019-00357-01

Demandante: ANA BEATRIZ RINCÓN SIERRA

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19-2019-00368-01

Demandante: LILIA CELINA CARDENAS DE FERNANDEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 05-2019-00250-01

Demandante: LUZ AMPARO AGUDELO FLOREZ Y OTRO

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 10-2018-00096-01

Demandante: ANA BELEN TINJACA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 34-2017-00774-01

Demandante: MANUEL ANTONIO JIMÉNEZ HERNÁNDEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 28-2018-00658-02

Demandante: ARMANDO JIMENEZ VEELEZ

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2019-00491-01

Demandante: MARÍA LUDIBIA MELO SOLER

Demandada: COLPENSIONES

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2019-00523-01

Demandante: LUZ ANGELA BOHORQUEZ ROMERO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 38-2019-00506-01

Demandante: LUZ JEANNETE PARADA MALDONADO

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2019-00444-01

Demandante: BELKIS ALVAREZ MEDINA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 32-2020-00399-01

Demandante: MARÍA CONSUELO SANDOVAL GÓMEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 22-2019-00437-01

Demandante: LILIAM PULIDO FERNANDEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 17-2019-00203-01

Demandante: JEANNETTE RODRÍGUEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 37-2019-00221-01

Demandante: LARA INÉS ROBLEDO VÉLEZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2019-00791-01

Demandante: GUSTAVO ADOLFO TORRES DUARTE

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 15-2019-00537-01

Demandante: SONIA CASTAÑEDA PERALTA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 23-2021-00512-01

Demandante: EDWIN MACHADO TEJEIRO

Demandada: SAFELY WORK COLOMBIA S.A.S.

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 20-2020-00186-01

Demandante: HERNÁN DOMINGO CORTÉS VILLEGAS

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 30-2018-00703-01

Demandante: CECILIA ORDOÑEZ SAAVEDRA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 29-2020-00396-01

Demandante: LORENZO NAZARIT SANDOVAL

Demandada: COLPENSIONE SY OTRO

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 13-2019-00367-01

Demandante: RUBEN ARBEY HOYOS

Demandada: FEDERACIÓN NACIONAL DE CAFETEROS

Bogotá, primero (01) de julio de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente asunto, y como quiera que ya se encuentra ejecutoriado el auto que admitió **el recurso de apelación** formulado por la parte recurrente en el presente proceso, se le corre traslado a esta, por el término de 5 días, contados a partir de la notificación del presente proveído, para que presente sus alegatos de conclusión.

Una vez concluido el término concedido en precedencia, la parte contraria, cuenta con los mismos 5 días a efectos de que presente sus alegatos, de conformidad con lo previsto el art. 15 del Decreto Legislativo 806 del presente año.

Los alegatos en mención, se recibirán en la dirección de correo electrónico **des21sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**.

Igualmente, **se programa** audiencia de decisión de segunda instancia, para el próximo **29 de julio de 2022**.

Por Secretaría Laboral, notifíquese la presente decisión en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI, para conocimiento y consulta de las partes.

Notifíquese y Cúmplase,


MARLENY RUEDA OLARTE
MAGISTRADA